

Costas y honorarios de la defensa pública en el proceso penal tucumano

Si pierde, paga ¿o no?

Agustín Eugenio Acuña^{1 2}

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Las normas. a.- ¿Decía el viejo CPPT en costas lo que creíamos que decía?; III.- La jurisprudencia; IV.- El horizonte del litigio en la situación actual; V.- Conclusión; VI.- Bibliografía.

RESUMEN: Este trabajo busca hacer un repaso de la situación normativa y jurisprudencial de las costas y los honorarios en el proceso penal tucumano según el Nuevo Código Procesal Penal³. Se hace énfasis sobre la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal en la derrota y en la regulación de honorarios a la defensa pública cuando su actuación deviene exitosa. Se delinea el horizonte para el litigio

¹ Doctor en Humanidades, Área Derecho (2019). Magíster en Dirección y Administración de Empresas (2012). Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (2017). Defensor Subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción (2019-2021). Correo electrónico: agustin.eugenio.acuna@gmail.com.

² Todos escribimos desde algún lugar, con alguna perspectiva o punto de vista. No reconocerlo es de obtusos o necios. No decirlo es ocultar información clave para que quien lea, pueda entender las palabras según el contexto desde el cual son escritas. Por eso, debo advertir al lector que no soy imparcial ni aspiro a serlo, puesto que como defensor público me ha tocado intervenir en varios casos con argumentos de la posición que comparto en estas líneas, en definitiva, mi aproximación al tema.

³ Ley 9.531, disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán: <https://www1.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1653922554.pdf>.

sobre ambos temas y las oportunidades que se abren para renovar las prácticas al respecto.

PALABRAS CLAVE: Costas – Tucumán – Honorarios – Defensa Pública – Ministerio Público Fiscal.

I.- Introducción

Las costas en el proceso penal son, sin duda, uno de los temas menos explorados (por no decir ignorados), por la doctrina. Apenas se cuentan un par de escasos, aunque lúcidos, trabajos al respecto (Juliano, 2014; Kosovsky, 2017, 2021).

Mucho ha tenido que ver con esa escasez, la regulación normativa de los códigos anteriores a los sistemas acusatorios adversariales provinciales, que, en su mayoría, aparentaban eximir de responsabilidad alguna sobre costas al Ministerio Público Fiscal, sin importar el resultado del juicio, a diferencia de cualquier otro litigante, en cualquier otro fuero, incluido el propio Estado⁴.

Y digo aparentaban, porque como señaló acertadamente Juliano (2014), la eximición que se hacía era para los representantes del Ministerio Público Fiscal, pero no a este órgano, el representado, en sí.

Bien dice Kosovsky (2017) que eso cambió con la nueva fisonomía y el nuevo rol que asumió el Ministerio Público Fiscal (MPF), sumado en muchos casos al cambio de normas, pues se adoptó claramente el principio objetivo de la derrota, tan conocido en los fueros no penales.

En Tucumán, la situación normativa se modificó con el Nuevo Código Procesal Penal (NCPPT). Sin embargo, las prácticas todavía parecen estar muy rezagadas al respecto, a pesar de que hace poco la jurisprudencia parece haber acelerado su análisis del tema, siguiendo el ejemplo neuquino.

⁴ Piénsese que el Estado, cuando es condenado a pagar dinero por daños y perjuicios por un accidente de tránsito, o por diferencias salariales o a reconocer la movilidad jubilatoria o incluso, cuando debe hacerse cargo de las prestaciones necesarias para garantizar la salud de una persona, en todos esos casos, asume el pago de las costas, honorarios de los abogados del vencedor incluidos. No existe norma que lo exima del pago, la regla es que quien pierde paga, salvo las excepciones también reguladas, como, por ejemplo, que el caso no esté expresamente resuelto en la ley al tratarse de una cuestión de derecho, como lo prevé el artículo 105 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT).

Si las costas es un tema abandonado por la doctrina procesal penal, los honorarios de la defensa pública directamente como tema es inexistente. En efecto, hasta hace poco, en la doctrina provincial tradicional solo puede encontrarse la vieja postura de que, si bien por ley corresponde regular en determinados supuestos a los defensores públicos, ello no es correcto (Brito y Cardoso de Jantzon, 1993). Esa posición fue una chispa que se regó como un incendio en la jurisprudencia y en las prácticas cotidianas durante muchos años. Sin embargo, como dije en otra oportunidad (Acuña, 2020), eso cambió y los jueces deben regular honorarios a los defensores públicos, aunque no les guste.

La idea es tratar con cierta profundidad tanto las costas como los honorarios de la defensa pública en el nuevo sistema procesal penal tucumano. El análisis de los honorarios se justifica porque conforma el grueso de las costas. Si bien hago hincapié en los que corresponden a la defensa pública, muchos de los razonamientos son aplicables a la defensa privada, que podría cobrar sus honorarios al MPF cuando este sea condenado en costas.

Analizo las normas que rigen ambos institutos y como la jurisprudencia las interpretó. Para el futuro, trazo el horizonte de litigio en la situación actual, con especial énfasis en las oportunidades que se abren para renovar las prácticas judiciales. En la tarea, uso de inspiración la experiencia neuquina, más allá de compartir mi propia opinión personal, que, como dije, seguro será interesada, por mi desempeño como defensor.

II.- Las normas

a. ¿Decía el viejo CPPT en costas lo que creíamos que decía?

El artículo 561 del anterior Código Procesal Penal de Tucumán⁵, dice, textualmente, lo siguiente: “*Art. 561.- PERSONAS EXENTAS. Los representantes del Ministerio Público, los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria en que incurran*”.

⁵ El código todavía se encuentra vigente para el sistema conclusional de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, pues se utiliza para terminar los procesos pendientes. Puede consultarse aquí: <https://www1.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1638356624.pdf>.

Hasta hace poco, mi interpretación de la norma era que el MPF no podía ser condenado en costas. Sin embargo, luego de leer a Juliano (2014), que analiza la normativa bonaerense, me di cuenta de mi equivocación.

En efecto, la primera lectura, apresurada y parcializada, se concentró en “Ministerio Público”, pero obvió “representantes del”, al igual que “los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso”. Caí en la confusión de tratar al órgano o la institución y a sus representantes o mandatarios como un todo, como una sola cosa.

La lógica indica que las únicas personas que deben enfrentar el pago de las costas son las partes, no quienes las representan. Por supuesto, “salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario”. ¿Qué casos serían esos? Pues aquellos en los que por su impericia, negligencia o mala fe se generen costas, donde además deberán responder penal o disciplinariamente por su actuación.

Los fiscales y defensores, que por entonces integraban un único Ministerio Público⁶, en un principio, estaban a salvo de pagar de su propio bolsillo las costas del proceso. Eso y nada más que eso, decía y dice la norma.

Ahora bien, la realidad es que si bien el artículo 532⁷ del código bonaerense⁸ comentado por Juliano es similar en su redacción, ambas normativas parten de supuestos distintos, que llevan a conclusiones diferentes.

En el sistema bonaerense, el principio que rige es el principio objetivo de la derrota⁹ mientras que, en el viejo código tucumano, se mantiene la imposición de

⁶ La creación del Ministerio Pupilar y de la Defensa se dio con la Ley 8.983, publicada en el Boletín Oficial el 22/02/17. La norma modifica la Ley 6.238, Orgánica del Poder Judicial, donde también está contenido el Ministerio Público Fiscal.

⁷ ARTICULO 532.- Personas excentas.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan. Si de las constancias del proceso apareciere que el condenado es notoriamente insolvente, el Juez o Tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado, haciéndolo constar así en autos.

⁸ El texto del código procesal penal de Buenos Aires, Ley 11.922, puede consultarse aquí: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/legislacion/C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20de%20la%20Prov%20de%20Bs%20As.pdf>.

⁹ ARTICULO 531.- Imposición.- Las costas serán a cargo de parte vencida; pero el Organo interviniente podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

las costas en cabeza del condenado, aunque pueda eximirse por tener razón plausible para litigar¹⁰. La derrota solo era principio en materia civil.

¿Y qué pasaba en el caso de absolución del imputado? El código tucumano no reguló una solución expresa ante ese caso. Ante ese silencio, de acuerdo a su artículo 4¹¹, el vacío debe llenarse con las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial (CPCCT), que, por supuesto, establece hasta hoy el principio objetivo de la derrota¹².

En definitiva, en el viejo CPPT sí se podía llegar a condenar en costas al Ministerio Público Fiscal en caso de absolución del imputado. La única interpretación creativa para zafar de la condena, se me ocurre, sería cuestionar el carácter de parte del MPF, aunque, en un sistema que nació como acusatorio (mixto-reformado), parezca más un chascarrillo que un argumento serio. Hoy, todavía puede aplicarse la norma de esta forma, al gran universo de los 26.000 casos que están bajo el sistema conclusional¹³.

b. El principio objetivo de la derrota en el nuevo CPPT

La situación cambió con el NCPPT o al menos, se aclaró bastante, puesto que no existe una norma como la del artículo 561 del ex CPPT que a primera vista proteja a los representantes del MPF y a los abogados de las condenas en costas, haciéndonos caer en el error de que protege al órgano también.

Con el nuevo sistema, el artículo 330 del NCPPT trae una diferencia fundamental: *“Art. 330.- Imposición. Las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos. En caso de absolución,*

¹⁰ Art. 560.- IMPOSICIÓN. Las costas serán a cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo, total o parcialmente, cuando hubiese tenido razón plausible para litigar. En materia civil, las costas se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal en lo Civil y Comercial.

¹¹ Art. 4°.- SUPLETORIEDAD. NORMAS PRÁCTICAS. En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicarán, en cuanto sea posible, el Código Procesal en lo Civil y Comercial y la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

¹² Así lo hace a partir de su artículo 105 y concordantes. El texto está disponible aquí: <https://www1.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1638535366.pdf>.

¹³ LA GACETA, Diario. *“Los detalles de la mora judicial”*. 29/05/22. Recuperado el 18/07/22 de <https://www.lagaceta.com.ar/nota/945488/seguridad/detalles-mora-judicial.html>.

se lo liberará de las costas. En este caso, si hubiere querrela, se le impondrán y deberá soportar las mismas, pudiendo el juez o tribunal eximirlo total o parcialmente de ellas en los mismos casos previstos para el condenado. En materia civil, y en lo que no estuviere expresamente previsto, las costas se rigen según lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial”.

La norma prevé la lógica imposición de costas al condenado, con la posibilidad de eximición en tres supuestos: cuando hay mérito para ello, si la cuestión de derecho no está expresamente resuelta en la ley o cuando tuvo razón plausible en sus planteos defensivos. Hasta ahí no hay ninguna novedad. Ahora, en caso de ser absuelto, se prevé su liberación y la imposición a la querrela, si es que existiese.

La gran novedad es que el NCPPT admite para el resto de los casos, con la remisión expresa del último párrafo *“en lo que no estuviere expresamente previsto”* la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial, donde rige el principio objetivo de la derrota (artículos 105 y 106 del CPCCT).

Con el ex CPPT, para llegar a esa solución había que irse al CPCCT por vía del artículo que establecía su supletoriedad. Ahora, es el propio legislador quien en el mismo tema manda a aplicar esa norma.

Parece una cuestión nimia, pequeña y hasta pueril, pero no lo es. Las opciones que hacen los legisladores al diseñar las normas tienen consecuencias en su aplicación. En este caso, que todo lo no previsto caiga bajo el principio objetivo de la derrota.

Siendo prácticos, en caso de la absolución del imputado y ante la ausencia de querrela, quien debe enfrentar el pago de las costas porque perdió sería el MPF. ¿Y qué pasa cuando en una apelación o impugnación extraordinaria sale triunfador el imputado (artículos 311 y 318 del NCPPT)? ¿Y en los incidentes (artículo 144 del NCPPT)? ¿Y en las incidencias de ejecución cuando gana el condenado (artículo 343 del NCPPT)? La respuesta, en todos los casos, es que, si pierde, por el principio objetivo de la derrota, es el MPF quien debe pagar las costas. No hay otra conclusión posible, puesto que son todas situaciones cuyas soluciones no se encuentran expresamente previstas, como lo indica el artículo 330 del NCPPT, a las que se le aplica el principio objetivo de la derrota.

Cabe destacar que esta solución no implica novedad, pues como bien lo remarcaba Juliano (2014), el principio objetivo de la derrota fue adoptado por los códigos de países tan distintos como Bolivia, Chile, Venezuela, República

Dominicana y Guatemala. A nivel provincial, Juliano menciona a Chubut¹⁴ y Kosovsky (2021), a Neuquén.

c. Los honorarios de la defensa pública en la Ley 5.480

Hasta acá, no hay dudas sobre la imposición de costas, tanto en el CPPT como en el NCPPT. Ahora bien, como se sabe, los honorarios constituyen el grueso de las costas de cualquier proceso.

En el caso de defensa privada, los honorarios, de acuerdo a la imposición de costas, estarían en condiciones de ser soportados por el MPF. ¿Pero qué sucede con los honorarios de la defensa pública? ¿Existen? ¿Se devengan? Aclaremos que, de existir, también quedarían a cargo del MPF cuando fuese condenado en costas.

La Ley 5.480, desde su creación, prevé en su artículo 4¹⁵ que aquellos abogados que trabajen en relación de dependencia o con asignación fija, solo pueden cobrar sus honorarios a la parte contraria cuando exista condena en costas.

¿Los defensores oficiales quedan incluidos en esa norma? Como anticipé en la introducción, la doctrina provincial al comentar el artículo, hace casi 30 años (Brito y Cardoso de Jantzon, 1993), afirmaba que en “*nuestro medio provincial la praxis ha sido regular honorarios, pero en rigor no es el criterio correcto*”. Los autores, con fundamento en jurisprudencia y doctrina ajenas a la provincia, entendían que como el defensor oficial no hace sino cumplir su función propia, no puede percibir honorarios.

¹⁴ Así lo establece el artículo 242: “*Artículo 242 - Absolución - Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones: 1) cuando el querellante hubiere acusado o intervenido en el procedimiento junto al fiscal, aunque hubiere desistido posteriormente, o hubiere presentado una acusación autónoma [artículo 292 (2)], soportará las costas, solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal; 2) cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar. 3) cuando el imputado hubiere sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso. Cuando no fuere posible que abone las costas el querellante por su porcentaje, ellas podrán ser cobradas al Estado y, en la ejecución, el Estado gozará del beneficio de excusión. No obstante lo dispuesto en los incisos 1) y 2) precedentes, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien debiere soportarlas*”.

¹⁵ Art.4°.- Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta.

Agregaban que su retribución, al igual que todos los integrantes del Poder Judicial, está dada por el sueldo que lo remunera por su servicio de preservar el derecho de defensa.

Insólitamente, no llegaban a la misma conclusión respecto de los abogados del Estado que integran su planta permanente. A estos, los autores sí les reconocían no solo la posibilidad de cobrar su sueldo, sino también una remuneración especial integrada por los honorarios, a través de incluso la participación en la distribución de un fondo formado por los cobrados en diversos juicios. Sí reconocían que esta situación debía ser prevista según una norma legal expresa.

Como se ve, en esta interpretación, se reconocía que la norma avalaba la práctica de la regulación, pero en opinión de los autores no era la posición correcta. Por supuesto, mucho tenía que ver el destino de los honorarios, que, como se verá, cambió con el paso del tiempo.

d. El artículo 160 novies de la Ley 6.238 y el destino de los honorarios

Ese mismo artículo 4 de la Ley 5.480 ya permitía llegar a la conclusión del devengamiento de los honorarios de los defensores públicos, más allá de la reticencia de los autores a aplicar la norma. Sin embargo, la incorporación del artículo 160 novies a la Ley 6.238¹⁶ despejó cualquier duda y afianzó esa interpretación.

Con la Ley 8.983, publicada en el Boletín Oficial el 22/02/17, el Ministerio Pupilar y de la Defensa se separó del Ministerio Público Fiscal. Esa misma ley fue la que incorporó el artículo 160 novies que dispone que los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.

¹⁶ Art. 160 novies.- Honorarios. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.

¿Y quiénes serían los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa que devengarían honorarios? Pues sin duda los defensores oficiales, que así son mencionados en el artículo 160 quáter de la Ley 6.238¹⁷.

Como afirmé en otra oportunidad (Acuña, 2020), *“el razonamiento es sencillo: a) los defensores oficiales son integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa; b) los honorarios de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa tienen un destino previsto en la ley; c) por ende, los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa pueden devengar y percibir honorarios por su actuación profesional. No puede discutirse ante la claridad de una norma que dispone el fin de los honorarios, que los honorarios existen y deben existir. Y, por ende, deben ser regulados”*.

El artículo 160 novies de la Ley 6.238 vino a echar por tierra las objeciones de la doctrina local, ancladas en jurisprudencia y doctrina ajena a las normas provinciales. No había duda sobre los fundamentos normativos para las regulaciones, sin que importase la reglamentación sobre el destino de los fondos, materia privativa del órgano.

i. La Resolución 20/20 y los recursos para capacitación

La cuestión sobre el destino de los honorarios quedaría zanjada el 13/10/20, a través de la Resolución del Ministerio Pupilar y de la Defensa 20/20¹⁸ que dispondría que los fondos depositados en conceptos de honorarios serían destinados a la Escuela de Capacitación y Concursos, dependiente de la Secretaría Institucional del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

La resolución reconoce el principio de gratuidad para los usuarios de la defensa pública (inciso 6 del artículo 160 ter de la Ley 6.238¹⁹) y cita expresamente el artículo 160 novies de la Ley 6.238 para indicar entre sus fundamentos que *“la*

¹⁷ Art. 160 quáter.- Composición. El Ministerio Pupilar y de la Defensa se compondrá del Ministro de la Defensa, el Coordinador General de la Defensa, los Defensores Regionales, los Defensores Oficiales en lo Penal, en lo Civil y Laboral, de Menores, Auxiliares de Defensor, Defensores Auxiliares, oficinas descentralizadas, órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario.

¹⁸ La resolución se publicó en la edición del 19/10/20 del Boletín Oficial de Tucumán y puede encontrársela en su sitio web: <https://boletin.tucuman.gov.ar/>.

¹⁹ 6.- Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Pupilar y de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. Ministerio Pupilar y de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que correspondiere su intervención obligada.

actuación profesional del Defensor Público puede generar regulación judicial de honorarios a la contraparte”.

La normativa no se quedaba solo con eso, sino que instruía en general a los defensores a pedir la regulación de honorarios en los procesos no penales siempre que hubiese condena en costas a la otra parte. Preveía también la posibilidad de realizar planes de pago por honorarios.

ii. La Resolución 03/22 y la centralización de los honorarios

En la práctica, todas las cuestiones relativas a honorarios (su solicitud, la celebración de convenios, la acreditación de pagos, etc.) se encontraba dispersa y descentralizada en manos de los defensores oficiales. Ello aumentaba su flujo de trabajo y, lógicamente, tornaba dificultoso seguir la percepción e ingreso de recursos al órgano.

A fin de dar orden a esa situación, la Resolución del Ministerio Pupilar y de la Defensa 03/22 del 04/07/22 dispuso canalizar todos los trámites y procesos en una oficina responsable, Asesoría Letrada. Lo interesante es que esta solución se adoptó para todos los procesos, sin importar su naturaleza, sean civiles o penales, haciéndose eco de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que se verá en el apartado de jurisprudencia²⁰.

Por eso, a partir de la fecha del dictado de la resolución, los defensores solo girarán los antecedentes del caso a Asesoría Letrada del Ministerio Pupilar y de la Defensa para su tratamiento. Esta solución no es novedosa, sino que implica regresar a una situación similar a la establecida en el organigrama original del órgano, que preveía, allá por 2019, la Oficina de Ejecución de Honorarios²¹.

La decisión, desde un punto de vista organizativo, sin duda será provechosa para los defensores, quienes nos concentraremos en el interés de las personas defendidas o asistidas, principio fundamental que orienta nuestro trabajo (incisos

²⁰ Sentencia N° 246 del 11/03/22 de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-11. El fallo se encuentra disponible en la siguiente URL, consultada el 18/07/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90064-tucuman-mpf-tiene-hacerse-cargo-honorarios-defensa-cuando-pierde>.

²¹ Así lo disponía la Resolución del Ministerio Pupilar y de la Defensa 131/19 del 26/03/19.

2²² y 7²³ del artículo 160 ter de la Ley 6.238) en los diversos roles que nos toca desempeñar (artículos 160 undecies²⁴, 160 terdecies²⁵ y 160 quincecies²⁶ de la Ley 6.238).

III.- La jurisprudencia

a. La primera discusión a fondo sobre las costas

El caso “Doldan”, que se tramitó tanto en el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros como en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, fue la primera oportunidad en la que, bajo el NCPPT se discutió la imposición de las costas, quizás en forma desprolija o todavía un poco desorientados por las normas, pero la discusión se produjo.

i.El origen de la cuestión: se exime de costas a quien gana

En “Doldan”²⁷ del 29/06/20, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros hizo lugar al recurso de la defensa que tuvo a

²² 2.- Interés predominante del asistido o defendido. Actúan, en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido.

²³ 7.- Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales.

²⁴ Art. 160 undecies.- Funciones. El defensor oficial en lo penal es el encargado prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Ministerio conforme lo disponga el Ministro de la Defensa de conformidad a las leyes. Deberá igualmente asistir a las visitas de cárceles

²⁵ Art. 160 terdecies.- Funciones. El Defensor Oficial en lo Civil y Laboral cumplirá las siguientes funciones: 1. Asumir la representación de los pobres de solemnidad, de los ausentes sin representación alguna y de los menores, en caso de urgencia. 2. Intervenir en los demás supuestos establecidos por la Ley.

²⁶ Art. 160 quincecies.- Funciones. Los Defensores de Menores e incapaces tendrán las siguientes funciones: 1. Ejercer la representación promiscua, conforme al Artículo 59 y concordantes del Código Civil, y demás leyes especiales que exijan su intervención. 2. Asumir la defensa judicial del menor que no tiene padres, tutores o representantes, e igualmente de los incapaces. 3. Asesorar a los menores e incapaces en iguales casos. 4. Asumir la defensa de los menores e incapaces contra padres, tutores o representantes en su caso. 5. Desempeñarse como curadores de los bienes de los menores e incapaces, actuación compatible con la de defensor o asesor. 6. Las previstas en el Artículo 14 de la Ley N° 7881.

cargo, revocó la sentencia de la jueza de ejecución y reenvió el caso para que se dictase una nueva resolución sobre la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal, que impiden a los condenados por determinados delitos, avanzar en la progresividad con el acceso a salidas transitorias, semilibertad y libertad condicional, entre otros institutos.

Sin embargo, el tribunal, en lo que hace a las costas, dispuso que “...*por provenir el déficit de la actuación del Juzgado interviniente, corresponde eximir de costas al imputado, resultando de aplicación lo normado por el art. 330 primer párrafo in fine del C.P.P; reservándose la regulación de honorarios hasta tanto el letrado interviniente acredite su condición fiscal y la reposición de bonos profesionales*”.

La decisión lucía paradójica. La defensa del condenado había tenido éxito con su recurso. ¿Cómo podía eximírsele a él si es el que salió victorioso? He ahí la oportunidad de discutir la imposición de costas.

ii. El recurso: las costas deben ser impuestas al querellante

Recurrí, vía impugnación extraordinaria, la resolución sobre las costas, al entender que deberían haberse impuesto a la parte querellante, que participó del proceso y había sido vencida. No planteé en esa oportunidad que el MPF también debía ser condenado en costas²⁸. Ahora bien, el fundamento para la imposición de las costas a la parte querellante era sencillo: como lo que se había resuelto era un recurso en la etapa de ejecución, la solución debía venir por el tercer párrafo del artículo 330 del NCPPT, que remite al principio objetivo de la derrota del artículo 105 del CPCCT. Al no haber ningún supuesto que autorice a apartarse de esa solución, el caso estaba mal resuelto, pues la parte querellante debía hacerse cargo de las costas y, por ende, de los honorarios correspondientes.

²⁷ Sentencia del 29/06/20 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Sergio Dante Altamirano y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Aguilar, Luis Alberto y Doldan, William Roger s/ Homicidio Agravado”, Legajo 3013/2011.

²⁸ Quizás porque, erradamente, todavía creía que las normas impedían su condena en costas y también porque no me había dado cuenta que la previsión del querellante era para el debate, no para un incidente de ejecución.

iii. El rechazo, por gratuidad, falta de tolerancia y violencia institucional

El mismo tribunal denegó el recurso²⁹ por considerarlo inadmisibile al no haber gravamen actual y concreto. Argumentó que la gratuidad de la defensa pública (artículo 160 ter inciso 3 de la Ley 6.238), que todavía no estaba reglamentada, implicaba una política clara al respecto, que impedía el cobro de honorarios, que, al fin y al cabo, constituye el rubro principal de las costas. Además, calificó de reprochable la intención de ejecutar honorarios a la víctima, al punto de considerarla un acto de violencia institucional, con el entendimiento que de ese modo se verían desalentadas a participar, por miedo a ser condenadas en costas, lo que *“de modo alguno puede ser tolerado por los jueces”*.

iv. La queja, con la indicación del agravio y la refutación

Ante esa situación, acudí directamente en queja a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Refuté la falta de agravio a argumentar que, como defensor, si las costas se imponen al vencido, se devengan honorarios que puedo ejecutar para el mejor desenvolvimiento del servicio (artículos 4 de la Ley 5480 y 160 novies de la Ley 6.238). Argumenté que el agravio era actual y concreto, porque, de mantenerse la resolución, el MPD perdería recursos para el mejoramiento de la calidad de las prestaciones del servicio y los perjudicados son los más vulnerables en el acceso a la justicia.

Esa fue la argumentación esencial, puesto que el resto de la sentencia constituía un claro exceso en las facultades de los jueces, sin perjuicio que refuté sus argumentos al respecto. Así, me encargué de aclarar que la gratuidad alcanza a los usuarios de la defensa pública (que la parte querellante no lo era), que los honorarios solo se devengan en caso de condena en costas a la otra parte, que la falta de reglamentación no obsta al devengamiento de los honorarios, que la política institucional del MPD es otra y que cumplir la ley no es reprochable ni causa violencia institucional alguna en contra de las víctimas. También dije *“sobre la afirmación de que mi pretensión no puede ser tolerada por los jueces, cabe destacar que a los jueces se les paga por resolver las pretensiones conforme a las normas, no conforme a su tolerancia con ellas”*.

²⁹ Sentencia del 22/07/20 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Sergio Dante Altamirano y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Aguilar, Luis Alberto y Doldan, William Roger s/ Homicidio Agravado”, Legajo 3013/2011.

v. La corte abre la queja, pero confirma la decisión

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán abrió la queja el 05/11/20³⁰ al entender que se había expresado claramente la contradicción del Tribunal de Impugnación con la doctrina de la corte en materia de costas en numerosa jurisprudencia anterior.

El tribunal escuchó argumentos de las partes en audiencia el 11/02/21 y emitió su sentencia el 16/03/21³¹. En lo que aquí interesa, confirmó la decisión sobre las costas. ¿En qué se fundó para eso? Pues en que, en el caso particular, lo que llevó a eximir de costas al condenado fue el déficit de actuación del juzgado. El mismo argumento se extendió a la parte querellante, pero agregó además que tenía razones plausibles para litigar, ya que su posición se basó en una norma legal vigente que se presume constitucional.

El fallo de la corte deja de lado que cuando el artículo 330 del NCPPT habla del “condenado” lo hace en el marco del debate y no en la etapa de ejecución. Caso contrario, el condenado debería pagar las costas siempre en todos los incidentes de ejecución que plantee, sin importar su éxito o derrota. Sin embargo, al mismo tiempo expresa que en el caso concreto era aplicable el artículo 105 del CPCCT, con lo que corrobora la aplicación lógica de la norma: en todo lo no expresamente previsto, rige el principio objetivo de la derrota, aunque en este caso se aplique la excepción que autoriza la eximición de costas porque el déficit provino del juzgador y las partes no intervinieron para producirlo.

b. Las primeras condenas en costas al MPF

Con posterioridad a “Doldan”, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros avanzó y fue pionero en imponer las costas del proceso al MPF. Sin embargo, en ambos casos no se aplicaron los artículos que regulan las costas como su materia principal (329 a 332 del NCPPT), sino que

³⁰ Sentencia N° 878 del 05/11/20 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Posse, Daniel Leiva y Claudia Sbdar en el caso “Aguilar, Luis Alberto y Doldan, William Roger s/ Homicidio Agravado”, Legajo C3013/2011-Q1.

³¹ Sentencia N° 197 del 16/03/21 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Posse, Daniel Leiva y Claudia Sbdar en el caso “Aguilar, Luis Alberto y Doldan, William Roger s/ Homicidio Agravado”, Legajo 3013/2011-I1.

aplicó el 298, que lo hace de materia accesoria, al tratar el desistimiento de la impugnación³².

i. “Godoy”: si desiste, paga las costas, aunque pida ser eximido

En el caso “Godoy” del 31/03/21³³ el MPF, a través del auxiliar fiscal interviniente en la audiencia desistió de la apelación. El funcionario explicó que el recurso se debió a un error conceptual suyo que entendió que no se computaba el plazo del mes de enero a los fines de la investigación penal preparatoria. La defensa particular prestó conformidad con el desistimiento.

Lo curioso es que el auxiliar fiscal solicitó que se eximiese de las costas al MPF. ¿Qué hizo el tribunal? Aceptó el desistimiento, aclaró que las costas debían ser soportadas por el MPF y no por el auxiliar fiscal correspondiente y reservó la regulación de honorarios profesionales, sobre la que no tenemos noticias hasta el día de la fecha.

ii. “Silva”: igual, pero se guarda silencio sobre los honorarios

En el caso “Silva” del 06/04/21³⁴, el auxiliar fiscal, apenas comenzada la audiencia aclaró que por directivas del fiscal desistía del recurso, con el argumento del precedente “Córdoba, Sergio Ariel”. Comunicó que se intentaría continuar con el trámite de la causa para pedir la audiencia de sobreseimiento o de apertura a juicio. El defensor público no realizó objeción alguna.

En esta oportunidad el tribunal reconoció el desistimiento como una facultad del MPF, a la que no se opusieron las demás partes. Eso sí, aclaró que las costas debían serle impuestas al ministerio por aplicación del artículo 298 del NCPPT. Lo llamativo es que no dijo absolutamente nada sobre los honorarios, posiblemente por su postura adversa a la regulación correspondiente para la defensa, cuando es

³² Art. 298.- Desistimiento. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado. El que desistiere cargará con las costas.

³³ Sentencia del 31/03/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Jorge Daniel Carrasco, Edgardo Leonardo Sánchez y Paul Alfredo Hofer en el caso “Godoy, Alan Ricardo s/ abuso sexual”, Legajo M-1794/2020-I5.

³⁴ Sentencia del 06/04/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Jorge Daniel Carrasco, Edgardo Leonardo Sánchez y Paul Alfredo Hofer en el caso “Silva, Juan Andrés y otros s/ abuso sexual en grado de tentativa y amenazas”, Legajo 1947/2020-I1.

pública, como veremos más adelante. Tampoco se conoce que se hayan regulado honorarios con posterioridad en este caso.

iii. Distinción y disparidad de soluciones

Como se ve, en ambas oportunidades se impusieron las costas al MPF, pero no como consecuencia de su derrota, sino de su decisión de desistir un recurso, situación prevista por otra norma en forma expresa.

La disparidad de soluciones en lo que hace a los honorarios de la defensa, que, como tal, integran las costas, solo puede entenderse por la reticencia del tribunal a reconocer el derecho a la regulación y al cobro de los honorarios de los defensores públicos, como analizaré en profundidad oportunamente.

Sí es de destacar que en ninguno de esos casos el MPF osó cuestionar la imposición de las costas. La claridad de la norma puede ser una de las razones, sin duda alguna, pues no deja margen al pataleo recursivo. Ahora bien, quizás, la razón habría que buscarla en que la condena en costas, al no venir acompañada de la regulación de honorarios correspondiente³⁵, se vacía de sentido o no es aprehendida en su repercusión total. ¿Habría sido distinta la postura del MPF si se regulaban los honorarios a las defensas?

c. La esquivada postura tradicional en costas y honorarios de la defensa

Hay que reconocer que las condenas en costas al MPF constituían una excepción, porque eran fruto de una decisión legislativa clara como el desistimiento, que no deja margen de acción a los jueces. La realidad es que la postura tradicional en materia de costas y honorarios de la defensa cuando haya sido exitosa, puede ser caracterizada como de “esquivada”.

³⁵ El artículo 20 de la Ley 5.480 indica que aún sin petición del interesado, los jueces deben regular honorarios a todos los abogados y procuradores de las partes. Solo puede diferirse esa regulación cuando fuese necesario establecer el valor de determinados bienes de acuerdo al procedimiento que prevé el artículo 39 de la norma. En los procesos penales, cuya mayoría no son susceptibles de apreciación pecuniaria, en general, nada impide a la regulación cuando se dicta sentencia, de acuerdo a los parámetros del artículo 67 de la Ley 5.480.

i. “Cajal”: déficit, eximición de costas y gratuidad por honorarios

En “Cajal”³⁶ del 29/12/20, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros hizo lugar a otro recurso de la defensa que tuvo a cargo, revocó la sentencia de la jueza de ejecución y reenvió el caso para que se dictase una nueva resolución sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 56 bis de la Ley 24.660 según la Ley 27.375, que impide a los condenados por determinados delitos, avanzar en la progresividad con el acceso a salidas transitorias, semilibertad y otros institutos.

Cuando resolvió las costas, el tribunal hizo lo mismo que en “Doldan” y eximió de costas al imputado por provenir el déficit del juzgado interviniente. Ahora bien, insólitamente, respecto de los honorarios de la defensa pública, que no correspondían por la ausencia de condena en costas, dijo que debía estarse a la gratuidad del artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238. Acá ya se avizora el argumento de la gratuidad para no regular honorarios.

ii. “Vera”: eximición de costas y falta de reglamentación por honorarios

En “Vera”³⁷ del 09/03/21, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros hizo lugar a otro recurso de la defensa que había apelado la denegación de la libertad condicional y reenvió el caso para el dictado de una nueva sentencia.

Cuando resolvió las costas, el tribunal, sin mención de déficit jurisdiccional alguno, eximió de costas al condenado, que había resultado vencedor. O sea, aplicó “Doldan” pero a circunstancias que no tenían nada que ver, sin siquiera utilizar el error del juzgado como excusa para la no condena en costas a la parte vencida.

³⁶ Sentencia del 29/12/20 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Cristian Andrés Velázquez y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Cajal, Juan Alberto s/ Abuso sexual con acceso carnal art. 119 tercer párrafo”, Legajo 5935/2017-I1.

³⁷ Sentencia del 08/03/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Edgardo Leonardo Sánchez y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Vera, Alberto Antonio y otros s/ robo de motovehículo”, Legajo 3726/18-I2. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89204-tucuman-camara-revo-ca-rechazo-libertad-condicional-arbitrario-y-exigir-requisitos-ley>.

A pesar de que no correspondían honorarios por faltar la condena en costas respectiva, el tribunal transcribió el artículo 160 novies de la Ley 6.238 y argumentó que no los iba a regular porque faltaba la reglamentación sobre el destino de los honorarios, que no fue acreditada por la defensa. Como frutilla del postre, agregó la gratuidad del artículo 160 ter de la Ley 6.238. De esta forma, el argumento de la falta de reglamentación empieza a aflorar en los pronunciamientos judiciales.

iii. “Veliz”: nulidad, eximición de costas y el criterio del tribunal

En “Veliz”³⁸ del 12/04/21, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros anuló la sentencia de la jueza de ejecución que había revocado la condicionalidad de la condena de un asistido por la defensa pública. De esta forma, hizo lugar al recurso y reenvió el caso para que se decidiese nuevamente la cuestión.

Cuando resolvió las costas, el tribunal eximió de costas al condenado, atento a al resultado de la audiencia y a la decisión que dispuso la nulidad de la sentencia de la Sra. Jueza.

Ahora bien, en este caso tampoco era necesario un pronunciamiento sobre honorarios, por no haber condena en costas al MPF. Sin embargo, el tribunal aprovechó la oportunidad para evidenciar su postura al afirmar que *“es criterio del Tribunal y hasta tanto no haya reglamentación al respecto de parte del Ministerio púpilar y de la Defensa disponer que por el principio de gratuidad Art. 160 ter punto 6 no se regulen honorarios a la defensa publica”*.

iv. “Amaya” y “Ledesma”: eximición de costas y reiteración del criterio

En “Amaya”³⁹ y “Ledesma”⁴⁰ del 20/04/21, el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros admitió los recursos de la defensa

³⁸ Sentencia del 08/03/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Edgardo Leonardo Sánchez y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Veliz, Sergio Martín s/ Amenazas”, Legajo 8166/2019-J1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89215-tucuman-fallo-declara-nulidad-revocacion-condicionalidad-condena-violacion-al-principio>.

³⁹ Sentencia del 20/04/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Edgardo Leonardo Sánchez y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Varela, Franco David; Amaya, Cristian Roberto s/ Robo agravado con el uso de arma de fuego”, Legajo 7154/12-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada

pública y reenvió los casos para que se decidiese sobre la libertad condicional y las salidas transitorias pedidas por los internos, inicialmente rechazadas por la Sra. Jueza de Ejecución Penal.

En materia de costas en ambos fallos se eximió al condenado, sin más argumentos que los artículos 329 y 330 del NCPPT, a pesar de haber triunfado. En materia de honorarios, a pesar de no haber devengamiento, se reiteró el criterio de que en ausencia de reglamentación del artículo 160 novies de la Ley 6.238, debía estarse a la gratuidad del artículo 160 ter de esa misma norma.

v. Recapitulación de la postura esquivada

En materia de costas, los jueces utilizaron varios argumentos para esquivar la condena en costas al MPF: **a)** la aplicación de la postura de “Doldan” aunque los casos que no tuviesen absolutamente nada que ver; **b)** la excusa del “déficit del órgano jurisdiccional” para fundar la eximición de costas; **c)** la cita de los artículos 329 y 330 del NCPPT sin mayores explicaciones.

Los argumentos aparecen más elaborados que las posturas negacionistas que expone Kosovsky (2021)⁴¹ pero por supuesto tienen sus problemas. ¿Cómo puede argumentarse que el déficit jurisdiccional da lugar a una eximición de costas? ¿Acaso no hay déficit jurisdiccional en cada una de las sentencias que se revocan? De ser así, siempre habría eximición de costas, incluso cuando se revocase la sentencia por entender que fue arbitraria⁴².

el 19/07/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89266-tucuman-no-es-correcto-exigir-mas-requisitos-establecidos-ley-materia-libertad>.

⁴⁰ Sentencia del 20/04/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Paul Alfredo Hofer, Edgardo Leonardo Sánchez y Jorge Ariel Carrasco en el caso “Ledesma, Daniel alias Atao y otros s/ Homicidio agravado”, Legajo 6847/11-I2. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89233-tucuman-derecho-tratamiento-penitenciario-interdisciplinario-e-individualizado-salidas>.

⁴¹ Entre otras prácticas, Kosovsky reseña el guardar silencio sobre las costas, omitirlas, usar la forma “sin costas”, “atento al resultado, sin costas”, “razones plausibles para litigar”, etc.

⁴² El 12/08/21 en el caso “Rodríguez, Alexis Antonio; Rodríguez Gerardo Antonio s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas en concurso real con el delito de amenaza coactiva”, Legajo 8831/15-I2, el tribunal llegó a afirmar que al haber error judicial por arbitrariedad debía eximirse de costas a las partes, sin más fundamentos que los artículos 329 y 330 del NCPPT, a pesar de que el recurso del condenado, asistido por la defensa pública había sido exitoso. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22:

¿Cómo puede eximirse al que ganó? O sea, al condenado que triunfa en su recurso. ¿Acaso eso no es extender la solución que la ley prevé para el debate a un supuesto que debe regirse por la remisión al principio objetivo de la derrota? La eximición debería ser para el que pierde, no para el que gane⁴³.

En materia de honorarios, insólitamente, el tribunal, que siempre podría haber omitido la cuestión dada la inexistencia de condena en costas a la otra parte (artículo 4 de la Ley 5.480), se enreda en su laberinto al argumentar: **a)** la gratuidad impide regular honorarios a la defensa pública (artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238); **b)** la falta de reglamentación del destino de los honorarios impide su regulación (artículo 160 novies de la Ley 6.238); **c)** hasta que no haya reglamentación del artículo 160 novies, debe estarse al artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238 y no regularse honorarios.

Los argumentos se contradicen entre sí al poco de leerlos. ¿La gratuidad implica siempre que los honorarios no deben regularse? ¿Que no se haya reglamentado el destino de los honorarios significa que no pueden regularse, a pesar del principio de la gratuidad? ¿O acaso esto es mientras no se lo reglamente? ¿Ya con la reglamentación el tribunal regularía honorarios y se olvidaría de la gratuidad? ¿Por qué si la gratuidad es para los usuarios de la defensa pública y no para las otras partes, como el MPF?

d. “Argañaraz 1”: la ida, una nueva discusión sobre costas y honorarios

El caso “Argañaraz” representa la última discusión sobre costas y honorarios. También tramitó, al igual que “Doldan” tanto en el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros como en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

<http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89458-tucuman-fallo-sobre-salidas-transitorias-e-informes-criminologicos>.

⁴³ Y así está previsto en el artículo 105 del CPCCT: “Art.105.- PARTE VENCIDA. EXIMICIÓN. La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse, bajo pena de nulidad: 1. Cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. 2. En las cuestiones de derecho, cuando el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley. 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora”.

En un principio, en “la ida”, como se verá, la discusión giró en torno a los honorarios de la defensa pública, para luego reflotar el tema de las costas.

i.El origen del caso y un recurso que anticipó la discusión

Carlos Alejandro Argañaraz fue condenado a 25 años de prisión por homicidio simple⁴⁴. Empezó a cumplir su pena y el 17/04/19 se realizó su primer cómputo, según el artículo 513 del CPPT⁴⁵, por la Sra. Jueza de Ejecución en lo Penal. Sin embargo, con posterioridad empezó a regir el NCPPT, que dispone en su artículo 340⁴⁶ un cómputo mucho más detallado que su antecesor. Como defensor público subrogante del área de ejecución, pedí que se practicase el cómputo de acuerdo a la nueva norma y a lo que se había resuelto en un caso anterior, “Pavesi” del 22/03/21.

Luego de la audiencia correspondiente, el 14/05/21 la jueza de ejecución Alicia Merched rechazó el pedido⁴⁷, con diversos fundamentos, como decir que la audiencia era abstracta, que no había gravamen y que revisar todos los cómputos

⁴⁴ LA GACETA, Diario. “Lo condenaron a 25 años por matar al amante de su pareja”. 21/12/17. Recuperado el 21/06/22 de <https://www.lagaceta.com.ar/nota/755738/actualidad/lo-condenaron-25-anos-matar-al-amante-pareja.html>. Los fundamentos de la sentencia se dieron el 02/02/18.

⁴⁵ Art. 513.- CÓMPUTOS. El juez o presidente del tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al condenado y a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si no se dedujera oposición en plazo, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 511. El mismo trámite se seguirá cuando el cómputo deba ser rectificado.

⁴⁶ Art. 340.- Cómputo. El cómputo de la pena deberá contener: 1) Copia textual de la resolutive de la sentencia; 2) Fecha en que la misma quedó firme; 3) Períodos de tiempo que registra el condenado de privación de su libertad ambulatoria; 4) Tiempo total que registra hasta la fecha en que quedó firme la sentencia, indicándose en su caso cada una de las causas en las que hubiere estado privado de su libertad; 5) Tiempo que le resta cumplir del monto de la pena impuesta; 6) Fecha de cumplimiento de la pena impuesta; 7) La fecha a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida o su rehabilitación en el supuesto que sea condenado con esta accesoria temporal. El cómputo será reformado, aún de oficio, si se comprueba un error o nuevas circunstancias lo hicieren necesario. Los períodos de privación de libertad no podrán computarse simultáneamente al cumplimiento de varias penas no unificadas.

⁴⁷ Además de la jueza, participaron de la audiencia, por el MPF el auxiliar fiscal Emilio Edgardo Pérez de la Unidad Fiscal de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley 6.203, a cargo del fiscal Mariano Eduardo Fernández y por la defensa, el auxiliar de defensor Javier Omar Bellotto, del Equipo Operativo de Ejecución que por esa época me tocaba subrogar.

de todos los internos del Juzgado de Ejecución Penal de Concepción y remitir todos los legajos para que se realice el nuevo cómputo conforme al NCPPT, sería un desgaste innecesario, además de indicar la diferencia con el caso “Pavesi”. Sobre las costas no se expidió y no se planteó aclaratoria sobre esa omisión⁴⁸. Sí se recurrió la decisión.

ii. Una condena en costas vacía, *pour la gallerie*, para la tribuna

A diferencia de lo sucedido en las condenas en costas dispuestas en “Godoy” y “Silva”, el recurso que estaba en juego en este caso era de la defensa, no del MPF. Por eso, mientras que en esos casos hubo desistimiento, en este hubo realmente derrota, porque en la sentencia del 02/08/21⁴⁹, el Tribunal de Impugnación hizo lugar al recurso y le impuso las costas al MPF⁵⁰.

⁴⁸ Recuerdo que el artículo 329 del NCPPT dispone que la resolución sobre costas es necesaria: “Art. 329.- Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan”.

⁴⁹ Sentencia del 02/08/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Jorge Daniel Carrasco, Edgardo Leonardo Sánchez y Paul Alfredo Hofer en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 04/07/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89431-tucuman-fallo-sobre-computo-penal-respecto-aplicacion-del-nuevo-codigo-procesal>.

⁵⁰ Como dije, esto fue realmente excepcional, puesto que tan solo diez días después, el 12/08/21 en el caso “Rodríguez, Alexis Antonio; Rodríguez Gerardo Antonio s/ abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas en concurso real con el delito de amenaza coactiva”, Legajo 8831/15-I2, el mismo tribunal, integrado por los mismos jueces, entendería que al haber error judicial por arbitrariedad debía eximirse de costas a las partes, sin más fundamentos que los artículos 329 y 330 del NCPPT, a pesar de que el recurso del condenado, asistido por la defensa pública fue exitoso (también se insistió con la gratuidad y la remuneración fija de los defensores, al referirse a los honorarios). El fallo está disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89458-tucuman-fallo-sobre-salidas-transitorias-e-informes-criminologicos>. Por otra parte, veintidós días después, el 23/08/21 en el caso “Díaz, Ángel Eduardo s/ homicidio”, Legajo 5000/2002-I1, el mismo tribunal, pero integrado por los jueces Enrique Martín Cacici, Rodrigo Martearena y Roberto Eduardo Flores, a pesar de haber admitido el recurso de la defensa pública que permitió disminuir la condena de reclusión perpetua a 25 años, eximió de las costas del recurso a las partes y en cuando a los honorarios de la defensa, repitió el argumento de la gratuidad del artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238.

Cabe destacar que en la audiencia del 29/07/21 el órgano se opuso expresamente a la postura de la defensa⁵¹. Eso fue especialmente considerado, en la decisión que indicó que *“con relación a las costas de esta instancia, considerando la oposición del Ministerio Público Fiscal a la pretensión recursiva, y conforme al principio objetivo de la derrota, deben imponerse a la parte vencida, por aplicación lo normado por los artículos 329 y 330 in fine y 18 del CPPT, concordante con los arts. 105 y 107 del CPCyC, toda vez que no existe mérito para eximirlo total ni parcialmente”*.

Como puede observarse, la condena fue a la institución y no a la persona que la representó, el auxiliar de fiscal interviniente en la audiencia. Esa condena en costas no fue impugnada por el MPF. Debo decir que no es reprochable esa falta de apelación, dado que el tribunal, si bien fue estricto con la imposición de costas, hizo caso omiso a los argumentos sobre los honorarios de la defensa pública y se negó a regularlos. Siguió con una postura simplista, cómoda y escueta, en conclusión, esquiva, para afirmar que respecto de: *“...los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Púpilar y de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso 6 y en el art. 91 de la L.O.P.J., respectivamente”*.

Todos los que litigamos sabemos que las costas se componen, en su mayoría, de honorarios. Estos son el rubro clave del costo, del gasto, del acceso a la justicia. Ante la falta de ese ítem, se entiende que el MPF no cuestionase la decisión del tribunal. ¿Para qué hacerlo con una condena en costas vacía, *pour la gallerie*, para la tribuna?⁵²

iii. Usted no tiene legitimación para recurrir esto

Planteé un recurso de casación, al entender que era la vía correcta, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 5.480 y a la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto: cuando no hay regulación de honorarios por una cámara, debe recurrirse

⁵¹ En la audiencia el MPF estuvo representado por el auxiliar fiscal Emilio Edgardo Pérez de la Unidad Fiscal de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley 6.203, a cargo del fiscal Mariano Eduardo Fernández. La defensa estuvo a cargo del auxiliar de defensor Javier Omar Bellotto, del Equipo Operativo de Ejecución subrogado por el defensor Mariano Delgado.

⁵² También podría encuadrarse la sentencia, como acertadamente me hace ver un astuto colega con el que siempre intercambiamos amablemente opiniones, como una victoria pírrica, pues la condena en costas se vaciaba de contenido al no haber regulación de honorarios a favor de la defensa pública.

en casación⁵³. Si hubiera habido regulación, la vía era la revocatoria prevista en la norma arancelaria. Cuestioné la breve fundamentación del tribunal en dos puntos.

Por una parte, indiqué la omisión absoluta de la resolución respecto de los argumentos que había desarrollado en mi escrito sobre la necesidad de regular los honorarios, lo que la afectaba de arbitrariedad.

En otro sentido, expresé las razones por las cuales entendía que la decisión debía ser revocada: **a)** no se razonó con el artículo 160 novies de la Ley 6.238 que dispone el fin de los honorarios de la defensa pública, que es la mejora de su servicio y no el enriquecimiento de sus agentes; **b)** el caso cae en los supuestos previstos por el artículo 4 de la Ley 5.480, que indica que en caso de condena a la otra parte, los abogados con retribución fija tienen derecho a cobrarle sus honorarios; **c)** la interpretación de la norma arancelaria por la doctrina provincial debe cambiar por el artículo 160 novies de la Ley 6.238, como lo ha hecho la jurisprudencia de los fueros no penales y **d)** hay un grave error al interpretar que el artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238 impide que se devenguen honorarios, pues los servicios son gratuitos para los usuarios de la defensa pública, pero no para la otra parte que en este caso era el MPF.

El Tribunal de Impugnación declaró inadmisibile el recurso⁵⁴ por entender que como defensor no ejercía la representación institucional del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Atento a eso, indicó que carecía de la legitimación procesal para recurrir, la que le correspondía exclusivamente al ministro de la defensa.

iv. La corte abre la puerta a la discusión

Acudí en queja a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. En el recurso argumenté que: **a)** la sentencia resolvía un recurso (impugnación extraordinaria) que no había deducido, pues lo que presenté era un recurso de casación por la no regulación de honorarios, como lo prevé la normativa por la remisión supletoria

⁵³ El Tribunal de Impugnación se asemeja a una cámara, más allá de que no se llame “cámara”, de que en el nuevo sistema impere la horizontalidad y de que muchas veces intervenga como tribunal unipersonal. Hay que tener en cuenta que la Ley 5.480 es de abril de 1983, antes de la vuelta de la democracia, sin perjuicio que una versión consolidada se publicó en 2010.

⁵⁴ Sentencia del 11/08/21 del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, integrado por los jueces Jorge Daniel Carrasco, Edgardo Leonardo Sánchez y Paul Alfredo Hofer en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-E1.

(artículo 71 de la Ley 5.480⁵⁵), además de no haberse corrido el traslado correspondiente; **b)** como defensor, afectado por la no regulación de honorarios, tenía legitimación para recurrir de acuerdo a la Ley 5.480 y a la Ley 6.238 y **c)** la resolución confundía facultades administrativas, institucionales y de superintendencia con facultades procesales al entender legitimado al ministro de la defensa.

La corte admitió la queja el 10/11/21⁵⁶ pero aclaró que no era correcto tratarla como queja por casación denegada del proceso civil, sino como queja por denegación de recurso de control extraordinario. Ahora, en lo que hace a la procedencia, entendió que como defensor sí tenía un interés que me habilitase a recurrir la decisión de no regularme honorarios por mi desempeño. Sobre la fundamentación, el tribunal consideró que era suficiente para que el recurso entrase en la causal prevista en el artículo 318 inciso 2 del NCPPT⁵⁷.

v. La audiencia y la sentencia

La audiencia en la que se escucharon los argumentos en torno al recurso se realizó el 17/12/21⁵⁸. En esa oportunidad el MPF volvió a cuestionar mi legitimación, al plantear que como defensor me excedía en sus facultades, porque no existía la reglamentación que prevé el artículo 160 novies de la Ley 6.238 y a que la Resolución 20/20 del MPD solo prevé que se requieran los honorarios en causas no penales. La refutación fue sencilla: la reglamentación hace al destino de los fondos por honorarios, pero no a su existencia. Aún en su ausencia, deben regularse.

⁵⁵ Art.71.- En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

⁵⁶ Sentencia N° 1102 del 10/11/21 de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Claudia Beatriz Sbdar en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1-Q1.

⁵⁷ La norma prevé la impugnación extraordinaria para los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal. En la práctica, se ha conformado como la puerta de entrada a los casos por la arbitrariedad que alegan las partes.

⁵⁸ El fiscal regional Mariano Fernández actuó por el Ministerio Público Fiscal. Los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán, integrantes de la Sala Civil y Penal de la corte tucumana presidieron la audiencia. A mí me tocó intervenir por la defensa.

La sentencia que decidió la cuestión recién se emitió el 11/03/22⁵⁹ y a los fines prácticos, es “Argañaraz 1”. La mayoría se conformó con los votos de los jueces Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse. El juez Antonio Daniel Estofán quedó en disidencia.

vi. Los argumentos de la mayoría

a) La legitimación. La mayoría entendió admisible el recurso y, sobre el punto controvertido alrededor de la legitimación para recurrir, dijo: “...*debe hacerse notar que el representante del Ministerio Público Fiscal no aportó fundamentos capaces de poner en crisis la legitimidad del doctor Agustín Eugenio Acuña para cuestionar la decisión de no regularle honorarios profesionales, siendo evidente que es titular de un interés que lo habilita al efecto por haberlos generado con su labor*”.

b) Las costas. En cuanto a la procedencia, el fallo destaca que la lógica adversarial del NCPPT abarca las costas porque esa responsabilidad que en un principio parecía exclusiva del imputado hoy no hay dudas que se extiende a la acusación. Refuerza su punto de vista con la cita del extinto Mario Alberto Juliano y de Darío Kosovsky, quienes defendieron la imposición de las costas como límite al poder punitivo, para una racionalización de los conflictos penales. Deja en claro que las costas quedaron firmes porque el MPF no las cuestionó y que se impusieron por el principio objetivo de la derrota.

c) Soledad normativa e ignorancia de las demás normas. Despejado el punto sobre la imposición de costas, la resolución reconoce que la determinación de no regular honorarios profesionales a la defensa pública descansó en “*la solitaria alusión a la manda contenida en el art. 160 ter, inc. 6, de la Ley N° 6.238*”. Esa solución, afirma la corte, no tiene fundamentación adecuada, ya que ignora los artículos 4 de la Ley 5.480 y 160 novies de la Ley 6.238, que el tribunal omitió considerar en su análisis. Por eso dice que el fallo “...*no solo evitó ponderar las razones vertidas en el recurso de apelación deducido, sino que, además, omitió valorar armónicamente las normas propias de la materia controvertida, todo lo cual torna absolutamente arbitrario al pronunciamiento dictado*”.

⁵⁹ Sentencia N° 246 del 11/03/22 de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90064-tucuman-mpf-tiene-hacerse-cargo-honorarios-defensa-cuando-pierde>.

d) Arbitrariedad reconocida. La arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de Impugnación, como bien destaca la corte, fue incluso destacada por el MPF que afirmó curiosamente en la audiencia reconocer que “...*si bien, luce arbitraria por falta de fundamentación ya que solo se hizo referencia al principio de gratuidad, comparte la decisión adoptada por el Tribunal de Impugnación*”.

e) Derogación tácita inadmisibles. Es de resaltar que la corte dice lo obvio, cuando hace referencia a que es la misma norma (Ley 8.983) la que introdujo en la Ley 6.238 tanto el principio de gratuidad (artículo 160 ter inciso 6) como la referencia a los honorarios y su destino (artículo 160 novies): esa gratuidad solo está prevista para los usuarios que utilizan los servicios de la defensa pública, mientras que los que litigan en su contra quedan obligados a cubrir los honorarios profesionales en el caso de ser condenados en costas. El tribunal, dice la corte, dio una interpretación del principio de gratuidad que operó como derogación tácita de la norma sobre honorarios profesionales, lo que no es válido desde ningún punto de vista. En efecto, son artículos de la misma norma, ni siquiera son artículos sancionados en tiempos distintos donde pudiese operar el viejo adagio “ley posterior deroga ley anterior”.

f) Reglamentación innecesaria. Sobre el argumento de la necesaria reglamentación del artículo 160 novies de la Ley 6.238, la corte aclara que eso hace a la finalidad que deberán satisfacer los honorarios, luego de ser regulados. Eso es un asunto exclusivo del MPD, pero no obstaculiza ni impide la regulación de los honorarios. Los órganos jurisdiccionales deben regular, “...*siéndoles absolutamente ajeno el objeto que persigan los fondos que posteriormente se acumulen*”.

g) Resolución 20/20 del MPD. En cuanto a la Resolución 20/20 del MPD, la corte entiende que de ningún modo puede entenderse que constituya una veda para que los defensores pidan la regulación de honorarios en los casos penales. Si se aceptase eso, debería consentirse que por vía reglamentaria se introdujo una distinción que no previó el legislador, que no podría haber querido, pues la norma nació al calor de la vigencia del NCPPT. Y en el peor de los casos, aclara la corte, no es asunto ni de los jueces ni del MPF el hecho de que un defensor oficial viole la prohibición de la instrucción del ministro de la defensa. Eso podría traerle responsabilidad disciplinaria pero ninguna consecuencia en el proceso, en el cual deberían regularse los honorarios.

h) Un contrasentido el resguardo al MPF. El vocal Posse, que secunda al vocal Leiva con su voto, agrega algo interesante cuando indica que en el marco de un sistema acusatorio debe reconocerse igualdad de armas en todos los aspectos y

bajo ese principio deben tratarse todos los institutos procesales. Reconoce que la tarea es difícil, sino imposible cuando se quiere equiparar al MPF con el imputado. Por eso, dice, *“en este recorrido, resulta un contrasentido resguardarlo de los riesgos y consecuencias de perder en el litigio. Desde esta lógica debe entenderse la regulación sobre costas que se encuentra presente en el NCPPT, marco que debe llevar a reinterpretar, armónicamente, los art. 160 ter inc. 6 y en el art. 91 de la LOPJ, respectivamente”*.

i) Conclusión. En definitiva, la mayoría nulifica la decisión sobre honorarios y ordena la remisión de las actuaciones para que proceda a regular los que correspondan a todos los miembros del MPD que intervinieron en la causa.

vii. La curiosa postura de la disidencia

La disidencia es, ciertamente, tan innovadora en la solución como carente de un razonamiento basado en normas jurídicas aplicables al caso concreto. El vocal decano entendió que estaba obligado a declarar la nulidad de la condena en costas al MPF por el Tribunal de Impugnación e imponer las costas por su orden. ¿En qué se basó para ello? Pues que, desde su óptica, nos encontramos ante una controversia judicial entre organismos pertenecientes a la administración pública provincial. Esa controversia debe solucionarse con la aplicación analógica del artículo 57 del Código Procesal Administrativo (CPA) que indica que *“En procesos interadministrativos no habrá condenación en costas”*. La solución tiene varios problemas, pero solo observaré dos.

a) No hay controversia interadministrativa. El primero es que no podemos conceder que estemos en una controversia judicial entre organismos pertenecientes a la administración pública. En efecto, la controversia se dio entre el Sr. Argañaraz y el MPF por una discusión sobre su cómputo⁶⁰. Esa y no otra, fue la controversia principal, de la cual las costas son un aspecto accesorio, al igual que los honorarios. Piénsese, por ejemplo, que si el mismo Argañaraz, con patrocinio jurídico de la defensa pública hiciese una prescripción adquisitiva por un inmueble del Estado Provincial y la ganase, o plantease una acción de amparo a la salud contra el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y tuviese éxito, las costas (con los honorarios para la defensa pública) le serían impuestas al Estado. Nadie, en su sano juicio, se animaría a decir que es una *“controversia judicial entre organismos pertenecientes a la administración pública provincial”*.

⁶⁰ En el régimen tucumano, el adversario en la ejecución de la pena es el MPF, haciendo una simplificación de normas y roles, pero es lo que pasa en la realidad del día a día del litigio.

b) No hay laguna para la analogía. El segundo punto implica conceder el punto anterior. Supongamos que realmente no estamos en nuestro sano juicio y que, entendemos estar en presencia de la dichosa controversia entre órganos administrativos. ¿Es posible aplicar analógicamente el artículo 57 del CPA como lo hace la resolución? La respuesta es negativa y surge de la misma ley. Al ser un caso penal, se rige por el NCPPT, que, como vimos, en materia de costas remite al CPCCT y al principio objetivo de la derrota. Son esas las reglas a aplicar por expresa disposición de las normas que rigen el caso (artículo 330 del NCPPT y artículo 105 del CPCCT). No hay laguna a llenar con la analogía cuestionable que usa el voto disidente. Las palabras de la ley bastan para llegar a la solución de la cuestión. El hecho de que no se comparta la solución a la que se llega, no autoriza a los jueces a aplicar, so pretexto de la analogía, las leyes que se les antojen o vengan en gana.

e. “Argañaraz 2”: la vuelta, una nueva discusión sobre costas y honorarios

Así como el Martín Fierro tiene dos partes, la ida y la vuelta, el caso “Argañaraz” tiene su segunda parte. Y como bien dice la sabiduría popular, *“las segundas partes nunca fueron buenas”*.

A diferencia de la primera parte, esta vez la discusión principal fueron las costas, mientras que los honorarios quedaron en segundo plano.

i. El MPF no se da por vencido ni aun vencido

El MPF no se quedó de brazos cruzados ante la resolución de la corte y presentó dos recursos de revocatoria *in extremis* absolutamente idénticos. Uno fue presentado por el fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Conclusión de Causas y Remanentes de la Ley 6.203, y el otro, por el ministro público fiscal⁶¹. Curiosamente, el primero pidió que se notificase al segundo de la sentencia de la corte, a pesar de que el MPF se rige por el principio de unidad de actuación y subordinación jerárquica (artículo 92 inciso 3 de la Ley 6.238⁶²). Aclaro que, de ninguna manera puede considerarse una maniobra para ganar más tiempo y fundar mejor el recurso, dado que ambos fueron exactamente iguales.

⁶¹ Mariano Eduardo Fernández y Edmundo Jesús Jiménez, respectivamente.

⁶² 3. Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, de oportunidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia.

¿Qué pidió el MPF en sus recursos? Pues que la corte revocase por contrario imperio su sentencia del 11/03/22 *“en cuanto impone las costas de primera y segunda instancia al Ministerio Público Fiscal y ordena regular honorarios profesionales al Defensor”*. Por eso la respuesta, al contestar el recurso, fue que en su totalidad estaba destinado a discutir las imposiciones de costas de primera y segunda instancia, que estaban firmes, puesto que el MPF jamás las recurrió. Como dije, el recurso tendía a reeditar cuestiones ya juzgadas, argumentadas y perdidas. A continuación, detallo argumentos y refutaciones.

a) ¿Literalidad o lectura interesada de las normas? El primer argumento que utilizó el MPF fue la literalidad del artículo 330 del NCPPT. Según su interpretación, si el legislador hubiese querido prever la condena en costas al órgano, lo habría puesto en el texto de la ley. También hizo un extenso repaso por el código sobre todos los supuestos donde no se menciona al MPF en las costas.

La refutación fue que la literalidad no es tal, sino una lectura interesada en ver la interpretación más provechosa para su postura ya que el artículo 330 del NCPPT regula las costas en el ámbito del debate. Como el caso era sobre un incidente en la etapa de ejecución, la remisión que ordena la norma nos lleva a los conocidos artículos 105 y 106 del CPCCT y al principio objetivo de la derrota.

También recordé que el artículo 298 del NCPPT, que el MPF no menciona en su repaso, permite su condena en costas y además, ya se había aplicado por el Tribunal de Impugnación en los casos “Godoy” y “Silva” donde el órgano, como en este caso, no había cuestionado.

b) ¿Creación de un supuesto no contemplado o razonamiento absurdo? El segundo argumento del MPF fue expuesto en forma de pregunta retórica: ¿no será que la salvedad efectuada por el MPD en la Resolución N° 20 al excluir de los honorarios de los defensores a las “causas penales” responde a la ausencia normativa que habilite la imposición de costas al MPF, parte en los delitos de acción pública?

La refutación fue escueta, pues se consideró un absurdo argumentar que una resolución que reglamenta el destino de los honorarios pueda impedir su regulación y cobro por diferencia del fuero. En efecto, se recordó que el MPD será quien disponga el destino de los fondos, al igual que juzgará la necesidad de dictar o no la reglamentación correspondiente, distinta o similar a la que ya tiene, pero eso nada tiene que ver con el cumplimiento de los artículos 160 novies de la Ley 6.238 y 4 de la Ley 5.480.

c) ¿Razones de relevancia o razones de conveniencia? Finalmente, el tercer argumento del MPF está constituido por una serie de razones que las caracteriza como “de relevancia” por las cuales no debería proceder la imposición de costas al órgano. En mi opinión, no son más que razones de conveniencia, como podrán verse:

1. El principio de oficiosidad. Según el MPF, la imposición de costas podría limitar su adecuada actuación en el ejercicio de la acción penal.

La refutación señaló lo obvio, dado que el órgano también se rige por los principios de oportunidad y eficiencia⁶³. En la medida que su actividad sea razonable, afrontará o no condenas en costas. Además, todos los órganos constitucionales tienen limitaciones en su accionar y el MPF no puede ser la excepción a la regla⁶⁴.

2. Los funcionarios, la representación y el impacto económico. El MPF recuerda que sus funcionarios no actúan a título propio, sino en su representación. A su vez, destaca el impacto económico de la decisión y cuestiona que el Estado realice una doble erogación como responsable de los costos de la administración de justicia y de las costas.

Sobre el primer punto se reconoció la distinción entre representantes y representado. Ahora bien, respecto al impacto económico de la decisión, al momento de contestar el recurso se aclaró que solo existirá en la medida que el MPF sea perdidoso de cada vez más procesos. Caso contrario no tendría que haber preocupación alguna. Sobre la doble erogación, indiqué que es la misma que se produce cada vez que el Estado es condenado en los estrados judiciales en todos los ámbitos, fueros y dependencias.

3) La independencia y la autonomía funcional. El MPF argumentó que la imposición de costas afecta también su independencia y autonomía funcional ya

⁶³ El artículo 92 inciso 3 de la Ley 6.238 dice: “3. *Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, de oportunidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia*”. A su vez, en el inciso 10 se prevé: “10. *Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes*”.

⁶⁴ Textualmente se dijo: “*Caso contrario, propongamos que el MPF pueda torturar a los acusados para que no se vea limitado al ejercer la acción penal y de esta forma, tengamos más condenados, para la seguridad de todas las personas de bien que integran esta sociedad. Seguro sería eficiente, pero violaría muchas “limitaciones” molestas de su actividad*”.

que su actuación podría verse resentida en cierto grado ante la posibilidad de cargar con las costas.

La refutación fue indicar que, así como la provincia de Tucumán, ante la posibilidad de ser condenada en costas, no pierde independencia, autonomía ni resiente su actuación, tampoco lo hace el MPF. Y si lo hiciera “*en cierto grado*”, pues es el precio que tiene que pagar por no ser eficiente en su tarea, lo cual también es uno de sus principios.

4) La hipótesis inversa. El MPF nuevamente recurre a la pregunta retórica: ¿en caso de condena a un imputado asistido por la defensa pública el MPD debe cargar con las costas?

La refutación lógicamente indicó que no, porque son las partes quienes incurren en el pago de las costas, no sus defensores, abogados, procuradores o mandatarios. Eso surge con solo leer las normas que rigen las costas, tanto en el NCPPT como en el CPCCT. Es más, esa distinción entre funcionarios/ente la hace el mismo MPF en su recurso. Por ende, cada vez que se condena a un imputado asistido por el MPD, es esa persona y no el MPD, el órgano, el ente, quien carga con las costas.

ii. Una nueva sentencia, difícil de desentrañar

La corte, nuevamente en fallo dividido, resolvió la cuestión el 28/04/22⁶⁵ en lo que, a fines identificatorios, llamamos “Argañaraz 2”. La mayoría se conformó con los votos de los jueces Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán (otrora disidente). El juez Daniel Oscar Posse fue el que quedó en disidencia esta vez. Ahora, saber qué es lo que decidió es bastante difícil de poner en palabras. Voy a analizar por separado los argumentos tanto de la mayoría como de la disidencia.

⁶⁵ Sentencia N° 522 del 28/04/22 de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 19/07/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90171-tucuman-csj-imposicion-costas-al-ministerio-publico-fiscal-procede>.

iii. Los argumentos de la mayoría, de un lado a otro

La mayoría en un párrafo fundamental indica que el MPF no acreditó que se haya producido una grave injusticia en el caso concreto, que sus recursos solo son una expresión de desacuerdo con las conclusiones del tribunal y además omiten tener en cuenta que el mismo MPF no cuestionó las costas, lo que hace inviable un nuevo debate en esta instancia. Ahora bien, por esas razones, la mayoría entiende que los recursos *“no son susceptibles de recepción totalmente favorable”*.

¿Cómo? ¿Y en qué son favorables parcialmente entonces? Para eso la corte borra con el codo lo escrito con la mano y hace un giro copernicano, al afirmar que *“resultan atendibles sus genuinas preocupaciones por los peligros que traería aparejada la imposición generalizada e irrestricta de las costas al organismo acusatorio”*.

A continuación, con fundamento en los artículos 19⁶⁶ y 96⁶⁷ del NCPPT, que hacen referencia al ejercicio de la acción penal pública, la corte afirma que los

⁶⁶ Art. 19.- Acción pública. Sin perjuicio de las facultades y derechos reconocidos a la víctima, la acción penal pública corresponderá al Ministerio Público Fiscal. Los fiscales tendrán la obligación de ejercerla en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley. Los fiscales deberán iniciar de oficio la acción siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse o cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley. Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos.

⁶⁷ Art. 96.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso. Deberá realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su Ley Orgánica. Constituye falta grave la incuria en el cumplimiento de sus funciones. 1. Protección de las víctimas. Los Fiscales deberán adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el proceso, evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención y hacer cesar los efectos del delito o sus consecuencias ulteriores, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13 y el Artículo 83 inc. 11. 2. Forma de actuación. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado. Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada. 3. Deber de la prueba. Corresponde a los fiscales el deber de probar los hechos en que fundan su acusación. No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave. Las dependencias públicas estatales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la Ley, están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público

jueces, a la hora de resolver las costas del proceso, deben presumir que los representantes del MPF actuaron con razones plausibles para litigar, no siendo legítimo llevarlos a cargar con las costas solo por el hecho de que su pretensión no haya prosperado. Por eso, su condena queda reservada para hipótesis excepcionalísimas en las que su obrar trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (artículo 92 de la Ley 6.238). Y refuerza la idea al entender que hay peligro de afectar bienes jurídicos cuya vulneración incidiría negativa en la adecuada prestación del servicio de justicia.

El vocal Estofán, que acompaña la decisión del presidente Leiva, aprovecha para reiterar su disidencia anterior. Eso sí, agrega que los principios que deben guiar al MPF y cuyo apartamiento grave e inequívoco constituyen los supuestos excepcionalísimos de imposición en costas, se encuentran en el artículo 92 de la Ley 6.238 y normas complementarias. Al final, casi como si fuese un mal chiste, aclara que el MPF no demostró que en el caso concreto se hubiera producido una grave injusticia.

iv. La precisa disidencia

La disidencia del vocal Posse fue clara en su rechazo del recurso: no hay ningún supuesto que habilite la excepcional vía del recurso de revocatoria *in extremis*, no se acreditó la producción de una grave injusticia, solo hay una expresión de desacuerdo con las conclusiones del tribunal y, además, el MPF parece olvidar que no cuestionó oportunamente las condenas en costas, por lo que no abrir un nuevo debate en esta instancia es inviable.

v. La decisión: ¿una vuelta sobre sus propios pasos y puntos de vista?

La decisión textual indica que la corte decidió “*HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de revocatoria in extremis deducidos por el Fiscal de la*

Fiscal en cumplimiento de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. 4. Poder coercitivo y de investigación. El fiscal dispone de las atribuciones y el ejercicio de los poderes conferidos por este Código, y aquéllos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o leyes especiales. 5. Unidad de actuación. Los Fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente con otros Fiscales aún de distinto centro judicial según instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal, o el Fiscal Regional en quien delegue tal atribución con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar el más eficaz ejercicio de la acción penal pública.

Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanentes y el Ministro Público Fiscal contra la sentencia N° 246 dictada por este Tribunal el 11 de marzo de 2022, conforme lo considerado. En consecuencia, PRECISAR que la imposición de costas al Ministerio Público Fiscal procede excepcionalísimamente en los supuestos en que su actuación trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo (art. 92 de la L.O.P.J.)”.

Es sin dudas un fallo extraño, que hace acordar a la habilidad del Chavo del 8 al vender aguas frescas en la querida vecindad con su famosa frase “*la que parece de limón es de Jamaica, pero sabe a tamarindo*”,⁶⁸ ya que la corte parece volver tras sus propios pasos y dar marcha atrás con su decisión. Esta puede verse desde varios puntos de vista:

a) Desde el punto de vista formal, se resuelve una revocatoria *in extremis*. Sin embargo, si uno lee la resolución, parecería ser una aclaratoria, puesto que “precisa” una situación. Ahora bien, si uno lee lo que se precisa, en realidad la decisión tiene alma de doctrina legal general sentada en el marco de una impugnación extraordinaria o casación, para los casos futuros.

b) Desde el punto de vista exclusivo del caso, la sentencia no modificó absolutamente nada. Esto es así a tal punto que, sin faltar a la verdad, podría llamarse “la revocatoria que no revoca”. En el caso concreto “Argañaraz”, el MPF fue condenado en costas en ambas instancias y debe hacerse cargo de los honorarios de todos los integrantes del MPD que intervinieron en el proceso.

c) Desde el punto de vista del MPD, no hay dudas sobre sus honorarios. En efecto, para el futuro ha quedado aceptado que, en caso de condena en costas, sus integrantes devengan honorarios, a tenor de los artículos 4 de la Ley 5.480 y 160 novies de la Ley 6.238.

d) Desde el punto de vista del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, su curiosa interpretación sobre la gratuidad ha quedado desautorizada. En efecto, la corte tucumana no ha dudado en calificar de la arbitraria interpretación de que no corresponde regular los honorarios de la defensa pública bajo la pueril excusa de la gratuidad garantizada por el artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238.

⁶⁸ Si no sabe de lo que le estoy hablando, le imploro que se de unos segundos y vea el video en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=mL4TuO0le4I>. Luego lea la resolución y entenderá la referencia.

e) Desde el punto de vista del MPF, en el caso concreto no logró lo que, a simple vista, tenía como objetivo la revocatoria *in extremis*. ¿Qué cosa? Pues que la corte anulase los fallos en lo que hace a la imposición de costas, como, a través de otros argumentos, pretendía la disidencia del vocal Estofán. Al proceder de esa manera, la discusión sobre los honorarios de la defensa pública devenía en abstracta, puesto que, sin condena en costas, no hay devengamiento de honorarios.

Ahora bien, al actuar de esa manera, el MPF, indirectamente, no dejó lugar a dudas lo que la defensa trajo a discutir en el recurso: cuando existe condena en costas a la otra parte, los defensores públicos tienen derecho a la regulación de honorarios.

Sin embargo, el MPF se lleva un éxito simbólico mucho mayor para los casos futuros y en un tiempo récord. No solo triunfó con su recurso de forma parcial (declamativamente, pero triunfo al fin), sino que, en apariencia, sienta una regla general aplicable para los siguientes casos en lo que hace a la imposición de las costas en su contra.

IV.- El horizonte del litigio en la situación actual

Con el panorama de normas y jurisprudencia sobre costas y honorarios de la defensa pública en el nuevo sistema procesal penal, se dejan abiertos nuevos caminos para el litigio. Quizás, con el tiempo, puedan engendrarse nuevas prácticas, si es que los operadores pueden sacudirse las viejas mañas y estar a la altura de las circunstancias. Por ahora, me contento con trazar el horizonte, con señalar los campos y plantear los interrogantes que, esperemos con el tiempo, puedan ser litigados, debatidos y resueltos⁶⁹.

a. Costas

Con el último fallo de la corte tucumana, se tiene por reescrita la norma sobre costas, al menos, en cuanto hace al MPF. No basta su derrota a manos de la defensa. Tampoco hay que ir a buscar las excepciones previstas en el CPCCT. Antes que eso, la corte hace una interpretación mutativa por adición como diría Néstor Pedro Sagüés, aunque no se trate de una constitución, para hacer un salto

⁶⁹ Sin duda carezco de la objetividad y del temple de espíritu necesarios para juzgar el acierto o desacierto de la corte tucumana. Por ese motivo, procuraré evitar hacerlo.

jurisprudencial importante pero no innovador⁷⁰, al establecer las condiciones en las cuales el MPF debe ser condenado en costas. Casi que con esa decisión se pone el traje de legislador.

Estimo que con esa decisión genera un nuevo horizonte para el litigio sobre el tema en cuestión. La defensa, de esta forma, no solo deberá argumentar por qué debe salir victoriosa, sino por qué, en el caso concreto, el MPF debe cargar con las costas. Eso implica argumentar en torno a cómo la actuación de la institución en este caso concreto implicó un apartamiento grave e inequívoco de sus propios principios. Todo un desafío, como se verá, al analizar cada uno de los elementos de la construcción cortesana.

Es de destacar que, si la defensa pública no plantea estos temas, los jueces no lo harán. Continuarán, de forma inercial, con fallos que, a pesar de absolver, eximen de costas a la parte querellante, guardan silencio sobre el MPF y equivocadamente argumentan que no corresponde regular honorarios a la defensa técnica por ser pública⁷¹. O peor, con fallos que, a pesar de aceptar favorablemente el planteo de la defensa pública sobre la revocación de condicionalidad de la condena, impone las costas por el orden causado con el escueto fundamento de “*no advertirse circunstancias que ameriten que deban ser cargadas por el MPF*” y continuar diciendo erróneamente que por eso no corresponde la regulación de honorarios de la defensa pública bajo la excusa de su gratuidad, con cita del artículo 160 ter inciso 6 de la Ley 6.238⁷².

⁷⁰ Piénsese que en Neuquén, el Superior Tribunal de Justicia durante mucho tiempo aplicó en muchos casos el principio objetivo de la derrota e impuso las costas sin distinción de la parte pública o privada que ejerciese la acusación o la defensa, como lo recuerda en la sentencia del caso “Castillo, Matías Rubén – Rodríguez, José Luis s/ homicidio” del 09/06/15, que vino a tener presente consideraciones similares a las que hace la corte tucumana en “Argañaraz 2”, para casos futuros sobre la interpretación del artículo de costas del código procesal neuquino. Disponible en la siguiente URL, consultada el 20/07/22: http://fuerafilexpediente.com.ar/wp-content/uploads/2016/03/Expte.-33-a-%C3%B1o-2015-CASTILLO-R.I.Nro_.52.2015_firmado.pdf.

⁷¹ Sentencia del 09/06/22 del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, integrado por los jueces Eudoro Ramón Albo, Agustín Francisco Puppio y Carlos Santiago Caramutti en el caso “Vélez Nicolás Braian (A) Chiripa, Barrionuevo Carlos Adolfo, Amaya Carlos Exequiel y Otro S/ Homicidio Agravado”, Legajo 26081/2019-I5.

⁷² Sentencia del 24/06/22 del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, bajo tribunal unipersonal a cargo de Agustín Francisco Puppio en el caso “Barrionuevo, Edgar Alfredo s/ Abuso sexual agravado”, Legajo S-313120/2020-I2.

Párrafo aparte merece la defensa privada, que a pesar de obtener una absolución resonante⁷³ y de conseguir condena en costas al MPF, debe soportar cómo, todavía, con una pasividad pasmosa, los jueces difieran la regulación de honorarios *“hasta tanto la misma sea requerida”*⁷⁴.

i. Los principios que deben guiar al MPF

¿A qué se refiere la Corte cuando alude a los principios que deben guiar al MPF? Si estamos en el nuevo sistema procesal penal y al texto del fallo, el primer lugar donde ir a buscarlos sería en la Ley 6.238, en su extenso artículo 92, que se dedica especialmente a esos principios⁷⁵.

⁷³ LA GACETA, Diario. *“Un fallo vuelve a poner en jaque la actuación de los vigías municipales”*. 04/07/22. Disponible en la siguiente URL, consultada por última vez el 21/07/22: <https://www.lagaceta.com.ar/nota/950867/seguridad/fallo-vuelve-poner-jaque-actuacion-vigias-municipales.html>.

⁷⁴ Sentencia del 30/06/22 del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, con la actuación como tribunal unipersonal de la jueza María Jimena Suárez en el caso *“Toro, Cristian Sebastián s/ Portación de armas de guerra”*, Legajo S-016488/2021-I1.

⁷⁵ Art. 92.- Principios fundamentales. La actuación del Ministerio Público Fiscal, se sustenta en los siguientes principios: 1. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos. 2. En ejercicio de sus funciones actúa conforme a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley. 3. Desempeña sus funciones a través de órganos propios, con arreglo a los principios de legalidad, de oportunidad, imparcialidad, unidad de actuación y subordinación jerárquica en todo el territorio de la Provincia. 4. Es único e indivisible para toda la Provincia y es representado por cada uno de sus integrantes en los actos, procesos e instancias en que actúen. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. 5. Se organiza jerárquicamente bajo la jefatura del Ministro Fiscal quien ejerce superintendencia sobre sus miembros oficinas, o unidades especiales, los que deben acatar las instrucciones por él impartidas. 6. Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia, Constitución de la Provincia, y Código Procesal Penal de la Provincia. 7. Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social. 8. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. 9. Sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión. 10. Velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes. 11. Promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la Ley, facilitando su acceso al sistema de justicia. 12. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal

Esos principios, aparentemente, estarían desfasados, puesto que su redacción data de 2014 (Ley 8.735, publicada en el Boletín Oficial el 25/11/14), mientras que el NCPPT es de 2016 (Ley 8.933, publicada en el Boletín Oficial el 17/11/16).

La Ley 8.934 de implementación de la reforma procesal penal, también publicada en el B.O. el 17/11/16, establecía la necesidad de dictar una ley especial para la acusación pública⁷⁶ y daba otros principios que debía contener esa norma⁷⁷. ¿Será esa una de las leyes complementarias que menciona el voto del vocal decano Estofán en “Argañaraz 2”? ¿Mientras tanto solo debemos estar a la Ley 6.238 y a los principios dispersos que pueden encontrarse en el NCPPT?

ii. Los supuestos de apartamiento grave e inequívoco en su actuación

¿Cuáles serían estos supuestos? ¿Bastaría por ejemplo que dejase el principio de objetividad⁷⁸ y no produjese prueba a favor del imputado? ¿Son acaso distintos los supuestos que prevé el fallo, de las “razones plausibles para litigar”? ¿Entonces para qué la referencia? ¿Cuál sería una razón plausible para litigar que no llegase a ser un supuesto de apartamiento grave e inequívoco en su actuación? ¿O acaso

estarán sujetos a responsabilidad administrativa y política, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles. 13. Los modelos de organización y gestión del Ministerio Público Fiscal, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.

⁷⁶ Art. 7º.- MINISTERIO PUBLICO FISCAL. LEY ESPECIAL. El Ministerio Público Fiscal se organizará por ley especial, con una estructura descentralizada, desconcentrada territorialmente, con independencia funcional, administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y misiones específicas. A los fines presupuestarios se constituirá como una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial.

⁷⁷ Art. 8º.- PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES PARA SU ORGANIZACION. El Organo de Acusación Pública se integrará por ley especial con el Ministro Fiscal, que tendrá a su cargo la representación, dirección y coordinación del Ministerio Público Fiscal y será su máxima autoridad, responsable de su organización, supervisión y buen funcionamiento; el Fiscal General, los Fiscales Regionales, los Fiscales en lo Penal y demás funcionarios Fiscales Adjuntos, oficinas descentralizadas y órganos administrativos de apoyo a la gestión. Por ley especial, se fijarán sus principios de actuación y organización, conforme a criterios de objetividad, respeto por los derechos humanos, orientación a las víctimas, gestión de los conflictos, transparencia, eficiencia y desformalización, accesibilidad a la justicia y tutela judicial de las víctimas, gratuidad, responsabilidad, unidad de actuación, ausencia de privilegios personales, flexibilidad de los modelos de organización y gestión, especialización y trabajo en equipo, capacitación continua y calidad en la atención al público.

⁷⁸ El principio de objetividad surge del artículo 96 del NCPPT, que es citado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Argañaraz 2”.

estos supuestos de apartamiento grave e inequívoco actúan como la prueba en contrario de la presunción de que el MPF siempre actúa con razones plausibles para litigar?

Se puede seguir ahondando en la cuestión. ¿Puede erigirse en un “Bill de indemnidad” al principio de legalidad siendo que el MPF también está sometido al principio de oportunidad? ¿Acaso ese principio de legalidad es la base de la presunción a favor del MPF de su actuación con “razones plausibles para litigar”? ¿Acaso el principio de legalidad obliga a los fiscales a ejercer la acción penal sin ton ni son, a llevar adelante la persecución penal a ultranza en todos los casos? Si estamos a las palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, eso no es así, *“porque entender el principio de legalidad procesal en el sentido de que una vez promovida la persecución, esta no se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar, no sólo importa un mandato irrealizable, sino como bien ha sido señalado, contribuye al desarrollo de prácticas penales eminentemente selectivas, pues “...la persecución penal obligatoria, al no permitir diferenciación alguna en el tratamiento de los casos penales, satura la justicia y contribuye a determinar un proceso de selección manifiestamente irracional” (BOVINO Alberto, “Principios políticos del Proceso Penal”, 1ª Edición, Editores del Sur, C.A.B.A, 2018, p. 41). Además, sostener un criterio de esa índole, olvidaría que el propio digesto procesal consagra el principio de oportunidad (arts. 13 y 27 N.C.P.P.T), el cual, justamente, ante la imposibilidad empírica de perseguir todos los delitos ¿que supone la vigencia del principio de legalidad procesal? permite, cuando se toma conocimiento de un ilícito, suspender la persecución penal por razones de conveniencia, de utilidad, o de un manejo más eficiente en la asignación de recurso”*⁷⁹. Irónicamente, el tribunal en ese caso tampoco impuso las costas al MPF, pese a que la nulidad con la que lo resolvió, tuvo origen en la opinión fiscal.

¿Puede decirse que cuando la norma es inconstitucional por violar derechos humanos el MPF se apartó del principio de respeto de los derechos humanos que debe regir su actuación al defender la aplicación de esa norma? ¿Y si hubiese jurisprudencia consolidada sobre esa inconstitucionalidad? ¿Cuán clara debería ser la inconstitucionalidad para que el MPF sea condenado en costas por defender la norma?

¿Qué decir si en el caso concreto el MPF se opone a una solución alternativa, como la suspensión del juicio a prueba, aludiendo a criterios que orientan la persecución penal que nunca han sido sometidos a la transparencia de los

⁷⁹ Sentencia N° 886 del 06/09/21 de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Claudia Beatriz Sbdar en el caso “Soto, Ana María s/ homicidio culposo”, Legajo 9326/2017-I2.

operadores? ¿Será esa una situación en la que se apartó de ese principio? ¿Y si lo hace a pesar de que la víctima está a favor de esa solución alternativa? ¿Es esa una situación de apartamiento del principio de procurar la solución del conflicto para restablecer la armonía y la paz social? ¿Acaso allí no se apartaría del principio que lo manda a promover los derechos de las víctimas?

¿Habrá acaso un apartamiento grave cuando el MPF en casos exactamente iguales procede de manera diametralmente opuesta? ¿Y qué decir si lo hace en el mismo caso, pero en distintas instancias? ¿Acaso allí no estaría dejando de lado los principios de unidad de actuación y subordinación jerárquica que lo deben guiar?

Volviendo a su actuación objetiva. ¿Cuándo el MPF oculte información que pueda favorecer al imputado estaría en un supuesto grave e inequívoco del principio de objetividad? ¿O hace falta que oculte evidencias? ¿Es necesario que lo haga con intención o basta el mero error, torpeza o estupidez administrativa?

A veces el conflicto puede estar dado por varios principios. ¿Se aparta el MPF de los principios de transparencia y oportunidad cuando no comunica los criterios de oportunidad empleados en casos análogos al imputado que necesita esa información para pedir su aplicación? ¿O se aparta también de los principios de objetividad e imparcialidad? ¿Son suficientes esos apartamientos para que se le impongan las costas?

¿Y qué decir del principio de eficiencia? ¿Se aparta el MPF de su principio de eficiencia si lleva a litigar revocaciones de condicionalidad en masa a sabiendas del criterio jurisprudencial adverso a sus planteos? ¿Cuántos recursos deben ser gastados para que exista un apartamiento grave e inequívoco de ese principio? ¿Son solo recursos materiales los que deben tenerse en cuenta? ¿O debemos incluir al más escaso de todos, el tiempo? ¿Cómo medir los gastos de esos recursos? ¿Cómo plantearlo?

Ni qué hablar de cuando el principio de insignificancia o bagatela ingresa en estos casos. ¿Puede decirse que el MPF se apartó de su principio de eficiencia cuando llevó a una audiencia en la que ni siquiera pudo describir el hecho por el que acusaba a alguien a quien requisaron ilegalmente por supuestamente intentar hurtar una petaca de whisky y golosinas de un supermercado?⁸⁰ Volvamos sobre

⁸⁰ LA GACETA, Diario. “*La liberaron por una requisita ilegal*”. 28/03/22. Recuperado el 20/07/22 de <https://www.lagaceta.com.ar/nota/936642/actualidad/liberaron-requisita-ilegal.html>.

los derechos humanos. ¿Acaso el MPF no se apartó del principio de su respeto al defender la aprehensión basada en una requisita ilegal?

Como se ve, si se le pone empeño, el campo para el litigio es extenso y complejo, lejos de las soluciones simplistas y fáciles que muchas veces, quizás por inercia, prevalecen en nuestros tribunales.

iii. La frecuencia de los apartamientos: “excepcionalísimamente”

Cuando la corte califica como “excepcionalísimamente” la frecuencia de los supuestos en los que el MPF se aparta grave e inequívocamente de sus principios, lo que hace, más que marcar una pauta o describir una realidad empírica, es compartir una expresión de deseos. ¿Por qué? Porque es deseable que el MPF actúe de acuerdo a sus principios, pero una cosa son los deseos y otra son los hechos.

Uno supone que el MPF no se aparta de sus principios en forma frecuente, pero en realidad, esa respuesta solo la encontraremos en la práctica. Es más, dependerá de la conducción férrea que se realice desde la cúpula del órgano. No se me malinterprete, por conducción férrea me refiero a un órgano con instrucciones generales claras en lo que hace a la política criminal, con fiscales, imputados y defensores que sepan a qué atenerse en cada caso que les toca.

Lo contrario es un ente que “baja” instrucciones informales, vagas, como espasmos nacidos al calor del secreto, que dejan en la más absoluta incertidumbre a todos los operadores del sistema. O peor, que ni siquiera lo concreta en algún instrumento, manual, etc., donde pueda encontrarse ese esbozo de política criminal⁸¹. Y sobre este punto también fue clara la Corte Suprema de Justicia de Tucumán cuando le tocó resolver un caso, al afirmar que “...*el señor Fiscal no puso en conocimiento a este Tribunal, porque su negativa se fundaba en una cuestión de política criminal, no trajo a discusión ninguna instrucción general del señor Ministro Fiscal o el señor Fiscal Regional que ordenará la oposición a la suspensión del juicio a prueba en los casos de adolescentes involucrados en delitos de siniestralidad vial. En realidad, la presunta negativa basada en una*

⁸¹ Es muy interesante al respecto la audiencia de impugnación extraordinaria ante la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Claudia Beatriz Sbdar en el caso “Soto, Ana María s/ homicidio culposo”, Legajo 9326/2017-I2. En la videograbación puede verse el intercambio de opiniones al respecto entre el juez Daniel Leiva y el fiscal Jorge Echayde. Reconozco mi absoluta falta de originalidad al usar la palabra “espasmos” que surge en esa conversación de parte del juez, alrededor del minuto 49:30.

cuestión de política criminal se asemeja más a un criterio personal del señor Fiscal, más que al seguimiento de alguna directriz impartida por la autoridad encargada del diseño de la persecución penal en la provincia”⁸².

En ese contexto, es lógico que las situaciones que den lugar a la imposición de costas puedan llegar a proliferar como las ratas escapan de un barco que se va a pique. O al menos, eso es lo que uno espera, si se cuenta con juezas y jueces que eleven la vara en el litigio y que no sean misericordiosos o solidarios con una actuación irresponsable e indolente del MPF.

Caso contrario, si tenemos resoluciones que cierran el tema con un “habiendo tenido el MPF razones plausibles para litigar, las costas se imponen por su orden”, nada cambiará. Pero por supuesto, el problema no es que nada cambie. Al fin y al cabo, si queremos que nada lo haga, ese es el camino a recorrer, con menos reproche a hacer.

b. Honorarios

En este tema, el panorama es mucho más sencillo. Cuando la condena en costas al MPF exista, la regulación de los honorarios a la defensa pública deviene obligatoria para los jueces, puesto que luego de los fallos “Argañaraz 1” y “Argañaraz 2” ya no hay marcha atrás posible sobre el tema⁸³. Los interrogantes de a quiénes, cuándo y cómo regular son los temas a trabajar.

i. ¿A quiénes regular?

No hay duda que cuando hay condena en costas al MPF, debe regularse honorarios a la defensa. Si es defensa privada, pues a los abogados que hayan intervenido en el proceso.

Ahora, en el caso de la defensa pública, la cuestión puede tener una complejidad adicional. ¿Por qué? Porque a la par de los defensores oficiales, con el

⁸² Sentencia N° 886 del 06/09/21 de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Claudia Beatriz Sbdar en el caso “Soto, Ana María s/ homicidio culposo”, Legajo 9326/2017-I2.

⁸³ Salvo, por supuesto, que el legislador reforme la ley. Como lo dice la maldición de Kirchmann, “Bastan tres palabras del legislador para destrozar bibliotecas enteras de derecho”. La frase, con la expresión de la maldición en italiano (“Bastano tre parole del legislatore per mandare al macero intere biblioteche didiritto”), puede encontrarse en “Le leggi e gli statuti” de Giampiero Buonomo, disponible en la siguiente URL, consultada por última vez el 20/07/22: [https://www.academia.edu/20442835/La legge e gli statuti dei partiti](https://www.academia.edu/20442835/La_legge_e_gli_statuti_dei_partiti).

nuevo sistema procesal penal han cobrado gran importancia los auxiliares de defensor tanto penales (artículo 160 duodecimos de la Ley 6.238⁸⁴) como de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida (artículo 160 sexdecimos de la Ley 6.238⁸⁵). La pregunta que podría hacerse algún operador judicial es si el desempeño de los auxiliares de defensor también devenga honorarios.

La respuesta es indudablemente positiva y se encuentra tanto en la Ley 6.238 como en “Argañaraz 1”. En el artículo 160 novies se habla de los honorarios que, por su actuación profesional, devenguen y perciban *“los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa”*. En el fallo cortésano, se dispuso remitir las actuaciones para que *“se proceda a regular honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa”*.

No hay dudas que los auxiliares de defensor son miembros e integrantes del MPD, a tenor del artículo 160 quáter que los incluye en la enumeración de quienes componen el órgano. Por ende, no hay dudas que les corresponde la regulación.

⁸⁴ Art. 160 duodecimos.- Funciones: El Auxiliar de Defensor Penal actuará por delegación y bajo la supervisión y dirección del Defensor Oficial Penal. En el ejercicio de su cargo podrá intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Defensor Oficial Penal de quien dependa. Ello sin perjuicio de las disposiciones e instrucciones generales que podrá determinar mediante reglamentación el Ministerio Pupilar y de la Defensa. El Auxiliar de Defensor Penal tiene responsabilidad personal por su conducta negligente o comisión de un acto irregular en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Defensor Oficial Penal por su obligación de supervisión y control. Para ser Auxiliar de Defensor Penal se requiere poseer título de abogado con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial. La designación de los Auxiliares de Defensores Penales, se efectuará por Resolución del Ministro Pupilar y de la Defensa teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

⁸⁵ Art. 160 sexdecimos. El Auxiliar de Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, actuará por delegación y bajo la supervisión y dirección del Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. En el ejercicio de su cargo podrá intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de quien dependa. Ello sin perjuicio de las disposiciones e instrucciones generales que podrá determinar mediante reglamentación el Ministerio Pupilar y de la Defensa. El Auxiliar de Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida tiene responsabilidad personal por su conducta negligente o comisión de un acto irregular en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad del Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida por su obligación de supervisión y control. Para ser Auxiliar de Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida requiere poseer título de abogado con dos (2) años de ejercicio de la profesión o antigüedad en el Poder Judicial. La designación de los Auxiliares de Defensor de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida se efectuará por Resolución del Ministro Pupilar y de la Defensa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ii. ¿Cuándo regular?

Más allá del espíritu adversarial del nuevo sistema procesal penal, en materia de honorarios debe estarse a la especialidad de la regulación contenida en la Ley 5.480. Esta es muy clara al indicar en su artículo 20⁸⁶ que, al dictarse sentencia, aún sin petición del interesado, los jueces deben regular honorarios a todos los abogados y procuradores de las partes.

No puede generalizarse la mala práctica de diferir la regulación sin dar razones de ese diferimiento, so pena de aplaudir la procrastinación judicial. La norma es clara que la única situación en la que puede hacerse eso es cuando para regular honorarios, previamente deba establecerse el valor de determinados bienes según el procedimiento que la misma norma prevé en su artículo 39⁸⁷.

iii. ¿Cómo regular?

En los procesos penales, cuya mayoría no son susceptibles de apreciación pecuniaria, en general, nada impide que la regulación se haga al dictarse sentencia, de acuerdo a los parámetros del artículo 67 de la Ley 5.480⁸⁸ que prevé un

⁸⁶ Art.20.- Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 39, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva. Cuando las sumas correspondientes a depreciaciones monetarias no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria, cuando correspondiera.

⁸⁷ Específicamente, en sus incisos 3 y 4 que dicen: “Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores. 4. Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes”.

⁸⁸ Art.67.- En los procesos penales cuyo objeto no sea susceptible de apreciación pecuniaria, deberá tenerse en cuenta para la regulación, además de las pautas del artículo 15 y demás establecidas en esta Ley, la naturaleza del caso, condición económica y social del imputado, pena aplicable al delito e influencia que la sentencia pueda tener en casos similares o con relación al ulterior derecho de las partes. El honorario mínimo será equivalente al valor de dos

honorario mínimo de dos consultas escritas en todo proceso penal, con mínimo de ocho en caso de absolución, de cinco en caso de condena y también de dos para casos de excarcelaciones o sobreseimientos. Cuando el proceso fuese de apreciación pecuniaria también pueden regularse los honorarios según las pautas del artículo 38⁸⁹ al dictarse la sentencia. Solo cuando fuese necesario establecer el valor de determinados bienes según el artículo 39, correrá el diferimiento.

Los jueces de segunda instancia deben aplicar para cuando resuelvan los recursos, el artículo 51⁹⁰ con sus porcentajes, independientemente de la base regulatoria efectiva que se haya tomado en primera instancia. Es decir, deben sacar la base que debería fijarse para primera instancia y sobre ella aplicar los porcentajes de la norma, pero no están atados a la base que el juez de primera instancia realmente tomó al regular los honorarios profesionales.

Acá tampoco hay lugar para la innovación, sino la aplicación pura y dura de la ley. El procedimiento que debe seguirse es el previsto en la Ley 5.480, que rige la especialidad de la materia. Por ende, a esas pautas, con los traslados y la eventual intervención de un perito, debe estarse (artículo 39). No hay necesidad de fijar audiencia alguna que implique retrasar la cuestión, puesto que estamos en presencia de una resolución que no requiere audiencia, por disposición de la ley especial.

(2) consultas escritas. Si de la actuación del abogado resultare la libertad provisional o excarcelación del imputado o su sobreseimiento, el honorario no podrá ser inferior al valor de cinco (5) consultas escritas. Si de la gestión profesional se obtuviere la absolución, el honorario no será inferior a ocho (8) consultas escritas. Si resulta condena para el imputado, la regulación del trabajo profesional no será inferior a cinco (5) consultas escritas. Si el proceso penal tuviere objeto susceptible de apreciación pecuniaria, el honorario del abogado se regulará de conformidad a los establecido en los artículos 38 y 39. Si en el proceso se hubiere acumulado la acción civil a la penal, el honorario se regulará teniendo en cuenta la intervención del abogado en cada acción por separado.

⁸⁹ Art.38.- Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. En los casos de transacción, la regulación se practicará sobre el monto total que resulte de la misma. Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

⁹⁰ Art.51.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor de apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

c. Las oportunidades para renovar las prácticas

Todos estos temas pueden parecer alejados de una realidad en donde, si se está a las estadísticas que trascienden mediáticamente, existe un MPF que tiene una altísima tasa de condenas, a saber, del 80% (2015), 89% (2016), 88% (2017), 92% (2018), 92% (2019), 95% (2020) y 98% (2021)⁹¹. No se entiende tanto auxilio y solidaridad judicial como dice Kosovsky (2021) con la acusación penal pública en materia de costas si lo que prima es el éxito en el litigio de los casos.

La realidad indica que, en una en Neuquén, a pesar de una flexibilización y reinterpretación del principio objetivo de costas en el fallo “Castillo”⁹² de 2015, de similar forma a “Argañaraz 2”, el MPF continuó siendo condenado en costas, como lo atestigua el caso “Pelayes” que tuvo gran repercusión y amplio litigio.

En ese caso, la dirigente mapuche Relmu Ñamku fue declarada no culpable del delito de tentativa de homicidio en contra de la oficial de justicia Verónica Pelayes, por un jurado intercultural⁹³. El juicio, primero que se realizó con un jurado intercultural, tuvo amplia repercusión⁹⁴. Sin embargo, también tendría repercusión, incluso mayor, la imposición en costas al MPF que decidió la jueza de garantías de Zapala, Carolina González⁹⁵, en una impecable resolución, por uso desmedido de los recursos de la administración de justicia⁹⁶.

⁹¹ LA GACETA, Diario. “El 98% de los fallos penales son condenas desde 2021”. 04/06/22. Recuperado el 20/07/22 de <https://www.lagaceta.com.ar/nota/946432/seguridad/98porciento-fallos-penales-son-condenas-desde-2021.html>.

⁹² Sentencia del 09/06/15 del Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén en el caso “Castillo, Matías Rubén – Rodríguez, José Luis s/ homicidio”. Disponible en la siguiente URL, consultada el 20/07/22: http://fuerafilexpediente.com.ar/wp-content/uploads/2016/03/Expte.-33-a%C3%B1o-2015-CASTILLO-R.I.Nro.52.2015_firmado.pdf. Kosovsky (2021) llama a la concepción que emana de este fallo, “doctrina de la función natural del Ministerio Público”.

⁹³ LA NACIÓN, Diario. “Neuquén: un jurado intercultural absolvió a la dirigente mapuche Relmu Ñamku”. Edición electrónica del diario del 04/11/15. Recuperado el 20/07/22 de <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/neuquen-un-jurado-intercultural-absolvio-a-la-mujer-mapuche-relmu-namku-nid1842662/>.

⁹⁴ Los videos de los mejores momentos pueden ser vistos en <http://fuerafilexpediente.com.ar/2015/11/27/videos-asi-fue-el-primer-juicio-por-jurados-intercultural-en-neuquen/>, consultado el 20/07/22.

⁹⁵ Es de destacar que el juez Raúl Aufranc, que tuvo a cargo el debate, no hizo lugar al pedido de la defensores Darío Kosovsky y Emanuel Roa Moreno sobre la imposición de las costas. El

La cuestión no quedó allí, puesto que el MPF apeló la imposición de las costas. El Tribunal de Impugnación confirmó la decisión⁹⁷. No contento con esa negativa, el ente fue al Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisibles sus recursos⁹⁸. Como se ve, a pesar de la flexibilización de “Castillo”, las condenas en costas en la vecina provincia son todavía posibles. Espero nos sirvan de ejemplo, pues abren oportunidades para renovar las prácticas en nuestro foro.

i. La construcción de una persecución penal razonable

La primera oportunidad que se tiene es la construcción de un límite a la persecución penal que la haga razonable para un Estado de Derecho. No debería ser lo mismo perder o ganar un caso para el MPF. Las consecuencias son distintas y se hacen sentir con las condenas en costas. Caso contrario, al órgano le da lo mismo perseguir cualquier tipo de caso, viable o no, pues nunca hay consecuencias por su mal proceder. Si no hay exposición a la pérdida de recursos, la vara para realizar un principio de eficiencia en lo que hace a su administración (artículo 92 inciso 10 de la Ley 6.238) se vacía de contenido. Al fin y al cabo, la persecución penal es una actividad cuyo riesgo debe ser asumida por el Estado, como dice Kosovksy (2021).

Recordemos que uno de los argumentos del MPF para no ser condenado en costas en el debate es que solo se prevé la imposición al querellante en caso de absolución del imputado. En realidad, en el juicio, con mayor razón las costas deben imponerse al MPF porque no puede llevar cualquier cosa a juicio, pues para eso tiene los criterios de oportunidad. Si así no lo fuera, estaríamos tolerando la existencia de un acusador absolutamente irresponsable, como lo señala Alberto

Tribunal de Impugnación revocó su decisión y así el caso cayó en las manos de la jueza González.

⁹⁶ FUERA DEL EXPEDIENTE. “*Imponen costas a la fiscalía por uso «desmedido» de los recursos de la administración de justicia*”. 28/03/16. Recuperado el 20/07/22 de <http://fuerafilexpediente.com.ar/2016/03/28/imponen-costas-a-la-fiscalia-por-uso-desmedido-de-los-recursos-de-la-administracion-de-justicia/>.

⁹⁷ FUERA DEL EXPEDIENTE. “*Caso Pelayes: la fiscalía de Neuquén tendrá que pagar costas*”. 03/05/16. Recuperado el 20/07/22 de <https://www.rionegro.com.ar/caso-pelayes-la-fiscalia-de-neuquen-tendra-que-pagar-costas-DH238252/>.

⁹⁸ Sentencia del 05/08/16 del Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén en el caso “Pelayes, Verónica Andrea; Carol, Soae; Rain, Mauricio; Velázquez Mariqueo, Martín s/ lesiones agravadas (art. 92)”. Disponible en la siguiente URL, consultada el 20/07/22: <http://fuerafilexpediente.com.ar/wp-content/uploads/2016/08/Pelayes.pdf>.

Bovino⁹⁹ y dando la espalda a la oportunidad de resolver equilibradamente la tensión eficiencia-garantía, como dice Kosovsky (2017).

ii. Las rendiciones de cuentas y el control interno

La segunda oportunidad es que las imposiciones en costas pueden ser el puntapié inicial para que el MPF crezca en dos aspectos importantes. Uno externo y otro interno.

a) Las rendiciones de cuentas. Los operadores judiciales somos reacios a rendir cuentas. Sin embargo, el presupuesto de cualquier órgano estatal, que implica recursos humanos y económicos para hacer realidad sus objetivos, debería ser la principal materia de esa rendición de cuentas que tanto nos cuesta.

El MPF, que tiene a cargo la ejecución de la política criminal, la que determina dónde se enfocará la persecución del delito, qué mercados atacará, de qué forma, con determinados plazos, objetivos y planes, indudablemente es una pieza central en el nuevo proceso penal tucumano. Además, está obligado a que, en cumplimiento de su principio de transparencia, informar los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión (artículo 92 inciso 9 de la Ley 6.238).

Entiendo que el hecho de empezar a afrontar condenas en costas es un aspecto más sobre el que puede aprovechar el MPF para rendir cuentas de su gestión. ¿Por qué tantas condenas en costas? ¿Eran casos *a priori* perdibles? ¿Eran “grises”? ¿Cómo pudieron perderse tantos casos? Todas esas son preguntas que válidamente los ciudadanos pueden hacerse, pero también los estamentos políticos a la hora de diseñar el presupuesto. La acusación puede anticiparse y ofrecer esa información, de manera tal de despejar dudas sobre su gestión, que, con un nivel actual de condena del 98%, sin duda podrá defender exitosamente, en lo que hace al uso de los recursos.

b) El control interno. La aplicación de las condenas en costas no solo sirve para rendir cuentas afuera, sino que funciona como aspecto de control interno del propio MPF. Estimo que pueden desarrollarse tasas, índices y variables que consideren la mayor o menor cantidad de condenas en costas de las distintas unidades fiscales. Ello, sin duda, es útil para la cabeza del ministerio, que debe

⁹⁹ NO HAY DERECHO. “EL ACUSADOR ESTATAL COMO SUJETO IRRESPONSABLE”. 28/03/16. Recuperado el 20/07/22 de <https://nohuboderecho.blogspot.com/2016/03/el-acusador-estatal-como-sujeto.html>.

delinear las instrucciones generales y la política de casos a desarrollar por los fiscales. ¿Por qué insistimos en tal línea de acción si ya nos dijeron que no? ¿Seguiremos gastando recursos humanos y económicos por seguirla? ¿Vale el esfuerzo? Preguntas de ese tipo se disparan con la nueva normativa y su impacto en los casos.

iii. El incentivo para la defensa

La última oportunidad que se abre con este panorama es para la defensa. Esta, con la nueva normativa, tiene, económicamente hablando, un nuevo incentivo para mejorar su desempeño. En efecto, la posibilidad de que, en aquellos casos de éxito, sus honorarios terminen a cargo del MPF, la invita a elevar los estándares de su trabajo, más allá de que el desempeño con calidad constituya un principio de la defensa pública (artículo 160 ter inciso 14 de la Ley 6.238¹⁰⁰).

No es solo esa la única oportunidad para la defensa. Bien dice Juliano (2014) que en la medida *“...en que se generalizara la posibilidad de reclamar emolumentos al Estado, los defensores extremarían los recaudos propios de su tarea para arribar al éxito, los imputados de bajos o escasos recursos tendrían la posibilidad de acceder a la defensa privada, y como consecuencia de todo ello, es probable que se descomprimiera la enorme carga laboral que hoy por hoy soporta la defensa pública, permitiéndole a ésta avocarse con mayor esmero al estudio de las causas en que le tocara intervenir”*. Una defensa pública descomprimida permite, sin dudas, elevar su calidad.

V.- Conclusión

El nuevo sistema procesal penal deja abiertos nuevos caminos que pueden dar lugar a nuevas prácticas. En este tema, sin duda el cambio es grande y exige, no solo al MPF, sino a todos los involucrados, adaptarse a las nuevas circunstancias. Esperemos que con el tiempo los jueces se acostumbren a imponer las costas al MPF, las defensas a exigir que así se haga y el ministerio, a saber a qué se expone cuando decide litigar cada uno de sus casos.

¹⁰⁰ 14.- Calidad en la atención al público. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un trato de excelencia, correspondiente con su dignidad humana y su especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran.

VI.- Bibliografía

- ACUÑA, A. E. (2020). Los jueces deben regular honorarios a los defensores oficiales en Tucumán (aunque no les guste). *Revista LEX*, 11 de febrero de 2020. Recuperado el 22 de junio de 2022, de <https://lexdigital.org.ar/los-jueces-deben-regular-honorarios-a-los-defensores-oficiales-en-tucuman/>.
- BRITO, A. J. y CARDOSO DE JANTZON, C. J. (1993). *Honorarios de abogados y procuradores. Ley 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación*. Tucumán, Argentina: Ediciones El Graduado.
- JULIANO, M. A. (2014). Costas al Estado por absolución del acusado. (A propósito de una sentencia del Tribunal de Casación Bonaerense). *Revista Pensamiento Penal*, diciembre de 2014. Recuperado el 21 de junio de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40439-costas-al-estado-absolucion-del-acusado>.
- KOSOVSKY, D. (2021). Las costas del proceso penal en el sistema adversarial neuquino. *Revista Pensamiento Penal*, abril de 2021. Recuperado el 21 de junio de 2022, de <http://190.99.64.41/doctrina/89076-costas-del-proceso-penal-sistema-adversarial-neuquino>.
- KOSOVSKY, D. (2017). La imposición de costas al Estado en el proceso penal como herramienta democratizadora de la política criminal. *La Ley*, noviembre, 08/11/17, pág. 67.